

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

**EXPEDIENTES: SUP-JDC-
45/2013, SUP-JDC-46/2013, SUP-
JDC-47/2013, SUP-JDC-48/2013
Y SUP-JDC-49/2013,
ACUMULADOS.**

**ACTORES: HAFID ALONSO
GARCÍA Y OTROS.**

**ÓRGANO RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
HONOR Y JUSTICIA DEL
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA
DE MÉXICO.**

**MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO
DAZA.**

**SECRETARIOS: LAURA ESTHER
CRUZ CRUZ, MAGALI
GONZÁLEZ GUILLÉN Y HUGO
BALDERAS ALFONSECA.**

México, Distrito Federal, a veinte de febrero de dos mil
trece.

VISTO para resolver los autos de los juicios para la
protección de los derechos político-electorales del ciudadano
identificados con las claves SUP-JDC-45/2013, SUP-JDC-

**SUP-JDC-45/2013
Y ACUMULADOS**

46/2013, SUP-JDC-47/2013, SUP-JDC-48/2013 y SUP-JDC-49/2013 acumulados, promovidos respectivamente por Hafid Alonso García, José Ángel Álvarez González, Silvia Carolina Guerrero, Ana Victoria Gutiérrez Zorrilla y Ana Luisa Zorrilla Moreno, por propio derecho, en su calidad de militantes del Partido Verde Ecologista de México, a fin de controvertir la determinación de la Comisión Nacional de Honor y Justicia del citado instituto político, de tres de diciembre de dos mil doce, que resolvió la queja CNHYJ/PVEM/R.Q./001/2012 y su acumulada; por la cual se expulsó definitivamente a los hoy actores de ese partido político, y;

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De lo narrado por los actores, así como de las constancias de autos, se desprende lo siguiente:

1. Quejas. El seis y dieciocho de julio de dos mil doce, los ciudadanos Emmanuel Rojas Laces y Leyessef Carrera Carrasco, respectivamente, ostentándose como militantes e integrantes del Consejo Político Estatal del Partido Verde Ecologista de México en el Estado de Oaxaca, comparecieron ante la Comisión Estatal de Honor y Justicia del Partido Verde Ecologista de México con sede en dicha entidad federativa, con el fin de denunciar a diversos ciudadanos en su calidad de militantes de dicho instituto político, entre ellos los actores, por posibles violaciones cometidas en contra de los Estatutos del multicitado partido político nacional.

2. Remisión a la Comisión Nacional de Honor y Justicia. Los días siete y diecinueve del mismo mes y año, la referida comisión dictó acuerdos mediante los cuales se ordenó radicar e integrar los recursos de queja identificados con las claves CEHYJ/PVEM/001/2012 y CEHYJ/PVEM/003/2012 respectivamente, así como remitirlos para su resolución a la Comisión Nacional de Honor y Justicia del Partido Verde Ecologista de México.

En su oportunidad, dichos medios de impugnación se recibieron en ese órgano intrapartidista nacional, quien acordó integrar los expedientes identificados con las claves CNHYJ/PVEM/R.Q./001/2012 y CNHYJ/PVEM/R.Q./003/2012, acumuladas.⁷

3. Resolución impugnada. El tres de diciembre de dos mil doce, la Comisión Nacional de Honor y Justicia del Partido Verde Ecologista de México sesionó para resolver de manera acumulada los recursos de queja mencionados, en los cuales determinó la expulsión definitiva de los actores del multicitado partido político.

Los puntos resolutivos fueron los siguientes:

PRIMERO.- Se declara fundado el recurso de queja promovido por el C. Emmanuel Rojas Laces en lo relativo al incumplimiento de deberes que como militantes debían observar los C.C. HAFID ALONSO GARCIA, DAMIAN WILFRIDO CORTES VICENTE Y LUIS REY ESPEJEL RAMIREZ al demostrarse que cometieron infracciones a los artículos 7 sección segunda fracciones, I, III, IV, V, VIII; 28 fracciones VI y X, de los Estatutos que rigen la vida interna del

**SUP-JDC-45/2013
Y ACUMULADOS**

Partido Verde Ecologista de México en términos del CONSIDERANDO TERCERO de esta resolución.-----

SEGUNDO.- Se declara fundado el recurso de queja promovido por el C. Leyesef Carrera Carrasco en lo relativo al incumplimiento de deberes que como militantes debían observar los C.C. MILITANTES: ANA LUISA ZORRILA MORENO, JOSE ANGEL ALVAREZ GONZALEZ, SILVIA CAROLINA GUERRERO, ANA VICTORIA GUTIERREZ ZORRILLA, HAFID ALONSO GARCIA, Y TOMAS TRINIDAD AVENDAÑO y de los ADHERENTES Y/O SIMPATIZANTES: MAXIMINO GERARDO CARRERA, DAMIAN WILFRIDO CORTES VICENTE, MARGARITA RAMIREZ FRANCO, LUIS REY ESPEJEL RAMIREZ, DANIEL LUNA "N", CORINA LOPEZ "N" Y FRANCISCO DOMINGO GUTIERREZ QUINTANAR y cometer infracciones a los artículos 7, sección segunda, fracciones, I, III, IV, V, VIII; 28 fracciones VI y X, de los estatutos que rigen la vida interna del Partido Verde Ecologista de México en términos de los CONSIDERANDOS CUARTO Y QUINTO de esta resolución.-----

TERCERO.- Se declara la expulsión definitiva como militantes del Partido Verde Ecologista de México de los C.C. ANA LUISA ZORRILA MORENO, JOSE ANGEL ALVAREZ GONZALEZ, SILVIA CAROLINA GUERRERO, ANA VICTORIA GUTIERREZ ZORRILLA, HAFID ALONSO GARCIA, Y TOMAS TRINIDAD AVENDAÑO en términos del artículo 41 fracción IV de los Estatutos del Partido Verde Ecologista de México al actualizarse las hipótesis contenidas en los incisos c), d) y f) a partir de que surta efectos la presente resolución.-----

CUARTO.- Se declara la suspensión temporal de derechos como adherentes o simpatizantes del Partido Verde Ecologista de México de los C.C. DAMIAN WILFRIDO CORTES VICENTE Y LUIS REY ESPEJEL RAMIREZ, en términos del artículo 41 fracción II de los Estatutos del Partido Verde Ecologista de México al actualizarse la hipótesis contenida en el inciso b) por el periodo de un año, a partir de que surta efectos la presente resolución.-----

QUINTO.- Se declara que no existe constancia alguna de que los C.C. MAXIMINO GERARDO CARRERA, MARGARITA RAMIREZ FRANCO, DANIEL LUNA "N", CORINA LOPEZ "N" Y FRANCISCO DOMINGO GUTIERREZ QUINTANAR sean militantes, adherentes o simpatizantes del Partido Verde Ecologista de México, por lo que al encontrarse fundados los agravios expuestos en su contra se declara la negativa desde

este momento a cualquier trámite de afiliación futuro que llegasen a presentar los ciudadanos referidos por lo motivos expuestos en la presente resolución.-----

4. Promoción de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Inconformes con lo anterior, el diecinueve de diciembre de dos mil doce, los actores remitieron vía correo postal, los presentes juicios ciudadanos, mismos que se recibieron en la Comisión Nacional de Honor y Justicia del Partido Verde Ecologista de México el siete de enero del presente año.

5. Recepción de las demandas en la Sala Regional Xalapa. El dieciséis siguiente, se recibieron en la citada Sala Regional, las demandas, los informes circunstanciados y las demás constancias que integran el expediente.

La Magistrada Presidenta de esa Sala Regional, acordó integrar los expedientes **SX-JDC-2/2013, SX-JDC-3/2013, SX-JDC-4/2013, SX-JDC-5/2013 y SX-JDC-6/2013.**

6. Acuerdos de incompetencia. En sendos acuerdos de diecisiete de enero de dos mil trece, la referida Sala Regional determinó someter a consideración de este órgano jurisdiccional electoral federal el conocimiento y resolución de los citados medios de impugnación, ordenando su remisión a esta Sala Superior.

**SUP-JDC-45/2013
Y ACUMULADOS**

II. Remisión de las constancias a Sala Superior.

Mediante diversos oficios recibidos en esta Sala Superior el dieciocho de enero de dos mil trece, la Sala Regional Xalapa remitió los expedientes de mérito y las constancias atinentes.

III. Turno de los expedientes. Recibidas que fueron las constancias en esta Sala Superior, por acuerdos de veintiuno de enero de dos mil trece, el Magistrado Presidente de este Tribunal ordenó integrar los expedientes SUP-JDC-45/2013, SUP-JDC-46/2013, SUP-JDC-47/2013, SUP-JDC-48/2013 y SUP-JDC-49/2013, y turnarlos al Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dichos proveídos fueron cumplimentados mediante oficios de las mismas fechas, suscritos por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

IV. Radicación. Mediante sendos proveídos de treinta de enero de dos mil trece, el Magistrado Instructor radicó los expedientes de los juicios mencionados, para efecto de acordar lo conducente y, en su momento, proponer al Pleno de esta Sala Superior el proyecto de resolución que en Derecho correspondiera.

V. Acuerdo de Sala Superior. El treinta de enero de dos mil trece, esta Sala Superior resolvió asumir competencia para conocer formal y materialmente y acumular los asuntos citados al rubro.

VI. Admisión y cierre de instrucción. Mediante proveído de veinte de febrero de dos mil trece, el Magistrado Instructor acordó la admisión del expediente del juicio mencionado y al advertir que no existían diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual quedó el presente asunto en estado de resolución, la cual se dicta al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer de los presentes juicios ciudadanos, en términos de lo dispuesto por los artículos 17, 41, párrafo segundo, fracción VI y 99, párrafo cuarto, fracciones V y IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso g) y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y conforme al acuerdo plenario de treinta de enero del año en curso.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. Esta Sala Superior considera que los medios de impugnación reúnen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7º, párrafo 1; 8º; 9º, párrafo 1; 79, y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de lo siguiente:

I. Forma. Las demandas se presentaron por escrito ante la Comisión Nacional de Honor y Justicia del Partido Verde Ecologista de México, que es el órgano partidista señalado como responsable; en ellas, se hacen constar los nombres de las partes que las promueven, que son Hafid Alonso García, José Ángel Álvarez González, Silvia Carolina Guerrero, Ana Victoria Gutiérrez Zorrilla y Ana Luisa Zorrilla Moreno, así como el domicilio para recibir notificaciones; se identifica la resolución combatida, que es la determinación de la Comisión Nacional de Honor y Justicia del citado instituto político, de tres de diciembre de dos mil doce, que resolvió la queja CNHYJ/PVEM/R.Q./001/2012 y su acumulada; se mencionan los hechos base de la impugnación, los agravios o motivos de perjuicio y los preceptos presuntamente violados; además, contiene la firma autógrafa de los actores, en términos de lo previsto en el artículo 9º, párrafo 1, de la ley de la materia.

II. Oportunidad. La Comisión Nacional de Honor y Justicia del Partido Verde Ecologista de México emitió el tres de diciembre de dos mil doce, la resolución que por esta vía se impugna y notificó a todos los actores, el trece de diciembre del citado año.

Ahora, todos los impetrantes interpusieron las demandas de juicio ciudadano, vía correo postal, el diecinueve siguiente; esto es, dentro del plazo de cuatro días posteriores a la emisión de la resolución de mérito.

Al respecto, es necesario precisar que ha sido criterio de esta Sala Superior que cuando la demanda se presenta vía correo postal, es válida su presentación, cuando ello ocurra dentro del plazo previsto para tal efecto, a pesar de no haberlo hecho ante el órgano partidario responsable¹.

En consecuencia, se cumple con los requisitos que establecen los artículos 7, numeral 2 y 8° de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

¹ Tal criterio se adoptó en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano SUP-JDC-232/2012.

III. Legitimación. Es oportuno precisar que la legitimación del ciudadano se actualiza para impugnar actos, resoluciones u omisiones, en el momento en que pueda producirse una afectación individualizada, cierta, directa e inmediata a sus derechos político-electorales.

Así, conforme a lo dispuesto por los artículos 79 y 80 de la Ley Procesal de la Materia Electoral, el juicio ciudadano tiene la finalidad de tutelar los derechos político-electorales de votar, ser votado, de asociación y afiliación, así como los directamente relacionados con éstos, por lo que la procedencia de dicho medio de impugnación se actualiza cuando un ciudadano, por sí mismo y en forma individual, aduce la presunta violación a uno de esos derechos.

De los escritos de demanda se advierte que los juicios fueron promovidos por Hafid Alonso García, José Ángel Álvarez González, Silvia Carolina Guerrero, Ana Victoria Gutiérrez Zorrilla y Ana Luisa Zorrilla Moreno por su propio derecho y en su carácter de militantes del Partido Verde Ecologista de México; los promoventes enderezan su acción sobre la base de que con la resolución de mérito, que determinó su expulsión del Partido Verde Ecologista de México, les causa un agravio a sus derechos político electorales, en concreto su derecho de afiliación.

IV. Definitividad. Este requisito se encuentra cubierto, porque los juicios en que se actúan son los idóneos, ya que de un análisis de la legislación que rige al Partido Verde Ecologista de México se advierte que no existe otro medio de impugnación de carácter intrapartidario por el que se pueda controvertir la resolución por esta vía impugnada; de manera que, ante la inexistencia de algún otro medio de impugnación para controvertirla, se tiene por colmado dicho requisito.

V. Interés jurídico. El acto impugnado lo constituye la determinación de la Comisión Nacional de Honor y Justicia del Partido Verde Ecologista de México, de tres de diciembre de dos mil doce, que resolvió la queja CNHYJ/PVEM/R.Q./001/2012 y su acumulada, puesto que afirman los quejosos, vulnera su derecho político electoral de afiliación, ya que derivado de tal determinación, se les expulsó del citado instituto político.

De esa manera, al tratarse de un medio impugnativo ejercido por los ciudadanos que fueron parte de un procedimiento de queja, iniciado en su contra por supuestas violaciones a los Estatutos del Partido Verde Ecologista de México, y que en la resolución de dicha queja, se determinó la

**SUP-JDC-45/2013
Y ACUMULADOS**

expulsión de los impetrantes, es patente que les asiste **interés jurídico directo** para interponer los juicios ciudadanos que ahora se resuelven, en el entendido de que dicha resolución que reclaman, en su concepto, les irroga perjuicio, en tanto que existe una probable violación a sus derechos político electorales, específicamente su derecho de afiliación; siendo entonces, idónea la presente vía para restituir los derechos presuntamente vulnerados, en caso de asistirles la razón.

TERCERO. Ofrecimiento de prueba en el SUP-JDC-45/2011.

El actor en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano SUP-JDC-45/2013 solicita a esta Sala Superior que requiera al Secretario General del Partido Verde Ecologista de México, en el Estado de Oaxaca, la siguiente información:

- “1.- Que diga dicho secretario el nombre de todos y cada uno de los nuevos integrantes del comité ejecutivo estatal del Partido Verde Ecologista de México, en el estado de Oaxaca.
- 2.- La fecha en que fue designado el médico general Luis Espejel Ramírez, como parte comité ejecutivo estatal del Partido Verde Ecologista de México, en el estado de Oaxaca.
- 3.- La fecha en que fue designado Damián Wilfrido Cortés Vicente, como parte comité ejecutivo estatal del Partido Verde Ecologista de México, en el estado de Oaxaca.
- 4.- A partir del día primero de enero del año dos mil doce, quienes han integrado el comité ejecutivo estatal del Partido Verde Ecologista de México en el Estado de Oaxaca.

5.- Dentro del comité ejecutivo estatal del Partido Verde Ecologista de México en el estado de Oaxaca, quiénes durante el presente año 2012, quiénes han ocupado la secretaría de formación y capacitación partidista.

6.- Dentro del comité ejecutivo estatal del Partido Verde Ecologista de México en el estado de Oaxaca, quiénes durante el presente año 2012, quiénes han ocupado la coordinación de enlace municipal”.

Esta Sala Superior considera que no ha lugar a desahogar la prueba que solicita el actor, porque no acredita que cumplió con la carga procesal prevista en el artículo 9, inciso f)², de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, ya que no justifica que oportunamente solicitó esa información, por escrito, al órgano competente y que éste no se la proporcionó.

CUARTO. Causales de Improcedencia.

Frivolidad de las demandas de juicio para la protección de los derechos político electorales del

² Artículo 9.

[...]

f) Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente ley; mencionar, en su caso, las que habrán de requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas, y

ciudadano SUP-JDC-45/2013, SUP-JDC-46/2013, SUP-JDC-47/2013, SUP-JDC-48/2013 y SUP-JDC-49/2013.

El órgano partidario responsable, al rendir sus informes circunstanciados, aduce esencialmente que los juicios son improcedentes porque se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que en su concepto, la demanda es frívola. A decir del responsable, el medio de impugnación interpuesto por los actores carece de substancia.

La causa de improcedencia es **infundada**.

El artículo 9°, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece:

"Artículo 9.

[...]

3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. ..."

De la intelección del mencionado precepto se advierte que en materia de medios de impugnación electorales, procede desechar de plano la demanda cuando el medio de impugnación o recurso instado, resulte evidentemente frívolo.

El vocablo frívolo contenido en el invocado artículo 9, párrafo 3, de la Ley en comento, se emplea para calificar un recurso cuando en forma incuestionable resulta inconsistente, insustancial o de poca substancia.

De este modo, se colige que un medio de impugnación podrá estimarse frívolo cuando carezca de materia o se centre en cuestiones irrelevantes, esto es, sin fondo o substancia.

Apoya tal consideración, la Jurisprudencia de esta Sala Superior, publicada en la Compilación de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2012, Tomo Jurisprudencia Volumen 1, páginas 341 a 343, bajo el rubro: ***"FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE"***.

Los medios de defensa interpuestos por los demandantes no pueden considerarse frívolos, porque a través de los agravios pretenden evidenciar la existencia de violaciones a su derecho de afiliación libre e individual a un partido político, pues con su impugnación buscan que se les restituya su calidad de militantes del Partido Verde Ecologista de México; por tanto, no se trata de manifestaciones que resulten intrascendentes o carentes de sustancia.

**SUP-JDC-45/2013
Y ACUMULADOS**

Ciertamente, los medios de defensa que nos ocupan no pueden estimarse carentes de materia, de importancia o que sean insustanciales, pues se plantean cuestiones que podrían implicar la conculcación de los derechos político-electorales de los actores, y revisten factibilidad con el fin de lograr el objetivo específico para el que fueron promovidos, lo que en su caso, podría generar que se ordene al responsable que reconozca a los enjuiciantes como militantes del citado instituto político.

En tales circunstancias, al haberse desestimado la causa de improcedencia hecha valer por el responsable y al no advertir que se actualice alguna otra, se procede al estudio de fondo de la controversia planteada.

QUINTO.- Resolución impugnada.

Las consideraciones que sustentan la resolución impugnada son del tenor siguiente:

“CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Que esta H. Comisión Nacional de Honor y Justicia del Partido Verde Ecologista de México es competente para conocer y resolver del presente asunto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 25, 27, 28, 29, 31, 37, 39, y demás relativos y aplicables de los estatutos del Partido Verde Ecologista de México.

SEGUNDO.- La queja ha quedado establecida para determinar el razonamiento que toma esta Comisión Nacional de Honor y Justicia sobre el dicho del C. Emmanuel Rojas Laces en contra de los C. HAFID ALONSO GARCÍA, DAMIÁN WILFRIDO CORTES VICENTE Y LUIS REY ESPEJEL RAMÍREZ, así

como sobre el dicho del C. Leyessef Carrera Carrazco en contra de los C. Militantes ANA LUISA ZORRILA MORENO, JOSÉ ÁNGEL ALVAREZ GONZÁLEZ, SILVIA CAROLINA GUERRERO, ANA VICTORIA GUTIÉRREZ ZORRILLA, HAFID ALONSO GARCÍA Y TOMAS TRINIDAD AVENDAÑO; Y ADHERENTES Y/O SIMPATIZANTES: MAXIMINO GERARDO CARRERA, DAMIÁN WILFRIDO CORTES VICENTE, MARGARITA RAMÍREZ FRANCO, LUIS REY ESPEJEL RAMÍREZ, DANIEL LUNA "N", CORINA LÓPEZ "N" Y FRANCISCO DOMINGO GUTIÉRREZ QUINTANAR por haber incurrido en violaciones a los principios del Partido Verde Ecologista de México así como incumplir deberes que como militantes deberían de observar, cometiendo infracciones a los artículos 7 sección segunda, fracciones I, III, IV, V, VIII; 28 fracciones VI y X de los Estatutos del Partido Verde Ecologistas de México por lo que esta Comisión procederá a analizar los agravios expuestos por la actora así como las disposiciones que aduce fueron violadas por los ahora denunciados.

De la lectura de los preceptos mencionados en concordancia con la lectura del curso de los actores, se establece que la causa de pedir consiste en que se sancione a los denunciados en términos de lo dispuesto en el artículo 41 fracción IV incisos c, d, y f de los estatutos del partido, declarando su expulsión definitiva como militantes, adherentes o simpatizantes del Partido Verde Ecologista de México.

Se reconoce la calidad de militantes del Partido Verde Ecologista de México de los impetrantes C.C. Emmanuel Rojas Laces y Leyessef Carrera Carrazco en términos de las documentales aportadas para comprobar tal calidad.

TERCERO.- Respecto del escrito de queja presentado por el C. Emmanuel Rojas Laces de la narración de hechos que realiza el denunciante se desprende que en diversas fechas, los hoy denunciados acudieron a las instalaciones del Partido Verde Ecologista de México en el Estado de Oaxaca, a realizar manifestaciones en contra de la elección del C. Rogelio Enríquez Palma como Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del PVEM en dicho Estado, así mismo realizaron declaraciones ante los medios de comunicación que cubrieron los hechos en las cuales denostan a esa dirigencia estatal por lo que el actor considera que existieron violaciones a los preceptos mencionados.

De los agravios que expone el actor en su escrito de queja se discurre lo siguiente:

SUP-JDC-45/2013 Y ACUMULADOS

1.- Se considera fundado el primer agravio en relación a que los C.C. Hafid Alonso García, Damián Wilfrido Cortes Vicente y Luis Rey Espejel Ramírez, han violado lo establecido en el artículo 7, sección segunda, fracciones I, V y VIII que a la letra establece:

Artículo 7.- **(Se transcribe)**

Ya que se ha evaluado que efectivamente el actuar de los denunciados es deshonesto e ilegal, en razón a que ponen en tela de juicio la credibilidad de los dirigentes estatales del Partido Verde Ecologista de México en el Estado de Oaxaca, al realizar aseveraciones públicas que buscan el desprestigio público, esto aunado a las acciones que realizaron como medidas de presión, ya que van en detrimento de la credibilidad del Partido Verde Ecologista en el Estado de Oaxaca, así como de la estructura del partido, al no respetar sus órganos directivos. Así mismo considera que las personas denunciadas no han desarrollado un comportamiento ecologista ejemplar, pues los hechos de “tomar” las instalaciones del partido, bloqueando el paso a quien se encontraban en dichas instalaciones así como a los transeúntes y automovilistas que se encontraban en el exterior, el realizar pintas, colocar mantas y gritar consignas con expresiones ofensivas hacia la dirigencia del partido, considera esta Comisión que son actos que menosprecian las siglas del partido, y que no son ejemplos de comportamiento ecologista. Por otra parte también se considera que no cumplen a cabalidad lo establecido en los estatutos del partido para que les pueda ser reconocido en correspondencia sus derechos y prerrogativas, ya que al realizar acciones violentas para difundir una imagen a la ciudadanía de que el partido tenía problemas internos lo cual se realizó a través de esa mala publicidad se desprestigia a la dirigencia estatal.

2.- Este segundo agravio se considera fundado, ya que si bien es cierto que los hoy denunciados ejercieron su derecho a expresar su inconformidad respecto a la elección de la dirigencia estatal, ésta no se realizó por los canales correctos, ya que los denunciados efectivamente interpusieron un medio de impugnación ante esta misma Comisión, sin embargo de manera paralela realizaron hechos violentos que atentaron contra la unidad y organización del partido, esto es así porque si bien es derecho de todo militantes expresar alguna inconformidad, los pilares de la unidad ideológica del partido consisten en proclamar Amor, Justicia y Libertad, lo cual significa también el respeto a los órganos partidistas, a las

SUP-JDC-45/2013 Y ACUMULADOS

decisiones que tome su asamblea y a la disciplina al interior del partido, sabedores sobre todo que las decisiones que se toman son justas y tomadas conforme a lo que establecen los Estatutos que rigen la vida interna, la indisciplina se configura al no esperar al fallo que en su momento dio esta Comisión respecto al medio de impugnación interpuesto por los hoy denunciados respecto al proceso de elección de la dirigencia estatal, y realizar de manera paralela actos que atentan contra la estabilidad del partido al hacerlos públicos a través de los medios de comunicación y tratando de establecer una dirigencia alterna a la legalmente constituida y reconocida por la autoridad electoral competente, y denostando al partido, al difundir injurias y diatribas al querer relacionarlo con supuestos beneficios recibidos por parte de una entidad de gobierno, por lo que se demuestra que los denunciados han incumplido lo establecido en el artículo 7 sección segunda fracciones V y VIII.

3.- Respecto a la petición planteada en este agravio se considera que efectivamente se actualizan los supuestos establecidos en el artículo 41, fracción IV incisos c, d y f de los estatutos del partido ya que las acciones realizadas por los denunciados y que hoy se analizan constituyen acciones políticas contrarias a los documentos básicos y a las reglas establecidas en los estatutos de los órganos competentes del partido, ya que si bien agotaron las vías de impugnación previstas en los estatutos, no cumplieron con el deber de militantes de agotarlas y esperar las determinaciones que legalmente resuelvan los órganos competentes, por el contrario realizaron actos con la pretensión de provocar divisiones en el partido, esto es así porque las expresiones que públicamente realizaron a través de los medios de comunicación iban encaminadas a desprestigiar a la dirigencia estatal, al Secretario General y a los nuevos integrantes del Comité Ejecutivo Estatal, uno de sus fines era el propiciar confusión en la militancia, cuestionando la actuación de los órganos competentes a nivel nacional para la elección de la dirigencia estatal.

Esto se corrobora con todas las notas periodísticas que anexa el quejoso en su escrito primigenio, y que son valoradas como indicios de acuerdo a lo establecido en la jurisprudencia número 38/2002, que a la letra dice:

Jurisprudencia 38/2002 A
NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARÍA.- (Se transcribe).

SUP-JDC-45/2013 Y ACUMULADOS

Concatenadas con las testimoniales realizadas por las C.C. Ileana Concepción Juárez Flores y Ásela Virginia Hernández Hernández ante la fe del Licenciado Carlos Salomón Velásquez Jarquin Notario Público número 88 del Estado de Oaxaca mediante instrumento notarial número 40496 de fecha 6 de julio de 2012 y así como con los escritos de respuesta que presentaron los C.C. Luis Rey Espejel Ramírez y Damián Wilfrido Cortes Vicente las cuales fueron certificadas por el Licenciado Alfredo Castillo Colmenares Notario Público Número 25 del Estado de Oaxaca, en los cuales aceptan y reconocen que efectivamente participaron en todas las acciones narradas por el denunciante destacando las de fecha 7 de julio del año 2011, fecha en la que tomaron las instalaciones del Comité Ejecutivo Estatal del PVEM en Oaxaca y el 27 de septiembre de 2011, en la cual se llevó a cabo una supuesta Reunión de Consejo Político Estatal del PVEM a la que se convocó a diversos medios de comunicación a quienes se les informó que en dicho acto se realizaba una Asamblea Estatal para elegir a la nueva dirigencia del Comité Ejecutivo Estatal del PVEM.

Por lo que es de concluir que respecto al C. Hafid Alonso García se actualiza plenamente los supuestos establecidos en el artículo 41 fracción IV incisos c), d) y f) de los estatutos del partido para que se determine la expulsión definitiva como militante del Partido Verde Ecologista de México, y que la letra indica:

Artículo 41.- **(Se transcribe)**

Ahora bien respecto a los C.C. Damián Wilfrido Cortes Vicente y Luis Rey Espejel Ramírez, se desprende de su escrito de contestación que reconocen haber realizado actos que van en contra del partido, pero que fueron convocados a realizarlos a base de engaños y con dolo, por parte de los otros denunciados y que se comprometen a no realizarlos más y actuar dentro del marco estatutario que existe, por lo que considerando a juicio de esta Comisión como atenuantes en su proceder, por lo que se concluye que se actualiza lo establecido en el artículo 41, fracción II, inciso B) que a la letra establece:

Artículo 41.- **(Se transcribe)**

Por lo que se resuelve declarar una suspensión temporal de sus derechos como adherentes o simpatizantes por el periodo de 1 año a partir de que surta efectos la presente resolución.

CUARTO.- En lo referente al escrito de queja presentado por el C. Leyessef Carrera Carrazco de la narración de hechos que realiza el denunciante se desprende que los hoy denunciados realizaron diferentes acciones ante los órganos internos del partido para inconformarse sobre la elección de la dirigencia estatal realizada durante el año 2011 en el Estado de Oaxaca, pero que de manera paralela iniciaron una campaña de desprestigio mediático y acciones violentas en contra de la dirigencia estatal publicitando su desacuerdo a través de los medios de comunicación, convocando a ruedas de prensa para dar difusión a una serie de calumnias buscando dividir al partido en el Estado, llegando a desconocer a los integrantes del consejo político estatal y erigiendo una nueva dirigencia en la que se autodenominan “nuevos dirigentes e integrantes del consejo político”, en total contravención a las normas estatutarias.

De los agravios que aduce el actor en su escrito de queja se colige lo siguiente:

1) Se declara fundado el primer agravio del quejoso respecto a que los denunciados han atentado de manera grave, contra la unidad ideológica, pragmática y organizativa del partido, en razón de que el partido se ha constituido bajo solidas reglas estatutarias, y que han sido validadas por el propio Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y que el conocimiento de estos documentos normativos es obligado para los militantes ya que en ellos se consagra la forma en que se eligen las diferentes dirigencias estatales y la nacional, sin embargo los denunciados se han arrogado atribuciones que no les corresponde en términos de los estatutos mencionados, esto bajo la premisa de la falta de convocatoria para realizar el proceso interno para elegir la dirigencia estatal en el Estado de Oaxaca y buscar nulificar los efectos de la Asamblea Estatal que determinó válidamente quienes forman parte de los órganos del partido a nivel estatal, esto, se resolvió a través del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano número JDC 83/2011 en la cual la autoridad jurisdiccional local del Estado de Oaxaca, confirmó que los actos realizados por la Comisión Nacional de Procedimientos Internos y del Consejo Político Nacional fueron en estricto apego a lo establecido en los Estatutos, situación que fue nuevamente confirmada por la autoridad jurisdiccional electoral federal en el juicio identificado con la clave SX-JDC-922/2012 por lo que los hechos que reclaman los hoy denunciados no son controvertibles ya que se hicieron con estricto apego a lo estipulado en los Estatutos del Partido Verde Ecologista de

SUP-JDC-45/2013 Y ACUMULADOS

México, siendo por tanto actos legalmente válidos, máxime que dichos estatutos fueros aprobados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En dicho proceso solo se registró una planilla para la integración del Consejo Político Estatal y una planilla de Delegados Nacionales las cuales cumplieron en sus extremos los requisitos establecidos en los Estatutos del partido así como en la propia Convocatoria. En fecha 27 de mayo de 2011 se realizó la Asamblea Estatal Ordinaria en la cual estuvieron presentes 215 de los 260 militantes inscritos en el padrón del Estado cumpliéndose con el quórum requerido para la realización de la misma, en la cual se eligió la integración del Consejo Político Estatal de acuerdo a la única planilla registrada tal y como consta en el instrumento notarial número seis mil ochocientos once, volumen ochenta y cuatro pasado ante la fe de la Licenciada Lilian Alejandra Bustamante García Notario Público número 87, con residencia en Oaxaca, en el cual certifica y da fe de la realización de la Asamblea. Una vez hecho lo anterior el actor tuvo la oportunidad de impugnar dicha Asamblea en el periodo que marca la ley, sin que ello aconteciera, por lo que los hoy denunciados en todo caso debieron controvertir en su momento cada una de las fases del proceso de renovación, lo cual no aconteció. Y no habiendo impugnación alguna referente a dicha elección, la misma quedó firme y debidamente registrada ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral. Y no fue sino hasta en fecha 7 de julio de 2011 que los hoy denunciados iniciaron el medio de impugnación previsto en los estatutos, es decir, 41 días después de realizada la Asamblea Estatal en el Estado de Oaxaca, sin embargo a la par daban cause a una serie de acciones públicas contra la dirigencia estatal, atribuyéndole falsamente al Secretario General la comisión de hechos ilícitos, sin ningún sustento más que el de su dicho, esto a través de los medios de comunicación para desprestigiar a los órganos partidistas así como su actuación. Por lo que se prueba plenamente la naturaleza grave de los hechos realizados en contra del partido, contra la unidad ideológica ya que vulneraron los principios de Amor, Justicia y Libertad actuando desprovisto de toda congruencia respecto de los estatutos del partido al tratar de instaurar su propio Comité Ejecutivo Estatal y realizar una reunión que presentaron como una “asamblea estatal” en la cual se erigieron por mutuo propio en dirigentes partidistas, ostentándose falsamente con cargos que no son reconocidos ante la ciudadanía situación reprobable y de suma gravedad ya que estas acciones confunde a la ciudadanía y muestra una total indisciplina hacia la forma de organización del partido, establecida claramente en

los estatutos. Respecto al medio de impugnación que promovieron los hoy denunciados en su escrito no esgrime ningún argumento tendiente a demostrar alguna irregularidad durante el proceso de renovación de la Dirigencia Estatal en Oaxaca razón por la cual la misma no cuenta con ningún vicio durante alguna de sus fases, y más aún cuando el entonces actor y hoy denunciado funda su pretensión en el hecho de no recibir una notificación personal para la realización de la Asamblea, cuando en los estatutos se marca que una de las obligaciones y derechos de los militantes es estar al tanto de lo que sucede en la vida interna del partido, situación que da una interpretación que raya en lo absurdo ya que aceptar una interpretación como la propuesta por el otrora actor llevaría a que si una persona con el hecho de no enterarse ni presentarse en la realización de la Asamblea llevaría la nulidad de la misma, cuando el valor tutelado es la participación democrática que va más allá de la voluntad o la presencia de una persona ya que ha sido criterio reiterado por la Sala Superior que lo útil no puede ser viciado por lo inútil más aún cuando ya se demostró que se cumplió con cada una de las formalidades establecidas en los Estatutos del Partido para la publicidad de la convocatoria; por lo que tanto la autoridad electoral judicial como la administrativa han confirmado la validez de la Asamblea Ordinaria en el Estado de Oaxaca por la cual se eligió la integración del Consejo Político Estatal para el periodo 2011-2014.

2) Se declara fundado el segundo agravio ya que con las diferentes pruebas aportadas por el quejoso muestran la propagación de hecho de principios contrarios a los contenidos en los documentos básicos del partido, es decir, si bien es cierto que en todo momento los hoy denunciados se ostentaron como militantes o incluso dirigentes del Partido Verde Ecologista de México, sin renunciar al mismo, lo que agrava la situación ya que se puede advertir como objeto el dañar internamente la estructura del partido por tanto sus acciones configuraron la propagación de principios contrarios a los documentos básicos del PVEM, pues como integrantes de este partido se mostraron capaces de calumniar, propagar difamaciones y hasta autoerigirse como dirigentes partidistas a través de una supuesta asamblea en total fraude a lo establecido en los estatutos de este partido, y haciéndolo público a través de los medios de comunicación, presentando la indisciplina como una forma de presión al interior del partido para conseguir su objetivo de privar de eficacia a la dirigencia legalmente establecida. Los hechos de falsear información, rebelarse en forma grave contra la estructura organizativa, de

SUP-JDC-45/2013 Y ACUMULADOS

presentarse antes instituciones y organismos electorales con un carácter que no tenían válidamente para solicitar se le reconociera como los nuevos dirigentes e incluso pedir que se les entregaran las prerrogativas del partido, lo cual denota que sus acciones van en contra de los principios contenidos en los documentos básicos del partido, y van encaminados a obtener beneficios personales, todo esto se comprueba con las documentales publicas ofrecidas por el actor, las cuales consisten en oficio número I.E.E.P.C.O/P.C.G/1204/2012 de fecha 31 de julio de 2012 suscrito por el Maestro Alberto Alonso Criollo Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca mediante el cual expide copias certificadas de la siguiente documentación:

- Oficio recibido en fecha 7 de junio de 2011, signado por los CC Hafid Alonso García y Damián Cortes Vicente por el cual solicitan se suspendan las prerrogativas al Partido Verde Ecologista de México y se inicie un procedimiento extraordinario de fiscalización en términos de la legislación electoral local de Oaxaca entre otras, que no son facultad de la autoridad electoral.

- Oficio recibido en fecha 29 de noviembre de 2011, suscrito por el C. Hafid Alonso García ostentándose como Consejero Político del Partido Verde Ecologista de México en el cual solicita se le informe "el tramite a seguir para suspender las prerrogativas al Partido Verde Ecologista de México en el Estado de Oaxaca, en virtud de que se tramita un Juicio para la Protección de los Derechos del Ciudadano con número de expediente JDC-83/2011 y una queja ante el Instituto Federal Electoral, por el desconocimiento de ROGELIO ENRIQUEZ PALMA como representante en el Estado de dicho Instituto Político" (sic).

Oficio número SCL/1148/2012 de fecha 2 de agosto de 2012, signado por el Licenciado Carlos Romero Rojas, Secretario del Consejo Local del Instituto Federal Electoral mediante el cual remite copia certificada de los siguientes documentos:

- Escrito de fecha once de marzo de 2011, firmado por el C. Hafid Alonso García dirigido a la Unidad de Enlace del Instituto Federal Electoral, por el que solicita la lista de personas registradas como integrantes del Consejo Político Estatal del Comité Ejecutivo del Estado de Oaxaca del Partido Verde Ecologista de México(sic).

- Escrito de fecha 17 de octubre de 2011, signado por el C. Hafid Alonso García y dirigido al Licenciado Mario Barbosa Ortega, entonces encargado de Despacho de la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local, relativo a un pronunciamiento respecto del procedimiento interno para la selección de candidatos a puestos de dirigencia, en dicho oficio anexa copia certificada del Instrumento Notarial número 6945, volumen 80, expedido por el Notario Público número 84 con residencia oficial en Zaachila Oaxaca, en el cual se hace constar que ante la fe notarial del Licenciado José Jorge Enrique Zarate Ramírez en donde expresa que el citado Consejo Político, presidido por el suscrito Hafid Alonso García, José Ángel Álvarez González, Silvia

SUP-JDC-45/2013 Y ACUMULADOS

Carolina Guerrero Mendizábal, Ana Victoria Gutiérrez Zorrilla, Ana Luisa Zorrilla Moreno, Tomas Trinidad Avendaño, Maximino Gerardo Carrera y Ricardo Quiroz Medina, se pronuncian unánimemente en el desconocimiento total del ciudadano Rogelio Arturo Enríquez Palma como integrante del Consejo Político Estatal del Partido Verde Ecologista de México.

Oficio numero I.E.E.P.C.O/P.C.G/1219/2012 de fecha 10 de agosto de 2012, suscrito por el Maestro Alberto Alonso Criollo Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca mediante el cual expide copias certificadas de la siguiente documentación:

- Escrito signado por el C. Hafid Alonso García recibido en oficialía de partes de ese Instituto el 17 de octubre de 2011, por el cual remite copia certificada del Instrumento Notarial número 6945, volumen 80, expedido por el Notario Público número 84 con residencia oficial en Zaachila Oaxaca, en el cual se hace constar que ante la fe notarial del Licenciado José Jorge Enrique Zarate Ramírez el "Consejo Político Estatal del Partido Verde Ecologista de Oaxaca" hace el desconocimiento total del ciudadano Rogelio Arturo Enríquez Palma como integrante del Consejo Político Estatal del Partido Verde Ecologista de Oaxaca.

De dichas documentales se desprende que el C. Hafid Alonso García en diferentes ocasiones intento por diferentes medios que la autoridad electoral administrativa tanto Federal como Estatal, cancelara las prerrogativas a que tiene derecho el Partido Verde Ecologista de México debidamente constituido en el Estado de Oaxaca, así como se observa de manera clara el hecho del desconocimiento que realizaron al C. Rogelio Arturo Enríquez Palma, como integrante del Consejo Político Estatal y por tanto como Secretario General del Partido Verde Ecologista de México en el Estado de Oaxaca, así como la participación de los denunciados en dichos actos, ya que efectivamente consta en el instrumento notarial número 6945, volumen 80, expedido por el Notario Público número 84 con residencia oficial en Zaachila Oaxaca, por lo que queda plenamente acreditado la comisión de los hechos que se les imputa y que contravienen lo establecido en el ya referido artículo 7, sección segunda, fracciones I, V y VIII.

3) El tercer agravio se considera fundado ya que se comprueba que los hoy denunciados actuaron con dolo y premeditación pues anunciaron con anticipación ante los medios de comunicación que realizarían una asamblea e instalarían su propio comité, por lo que se deduce que planearon y ejecutaron su acción con pleno conocimiento de que es un acto que violenta los estatutos vigentes del Partido Verde Ecologista de México, y de acuerdo a las pruebas ofrecidas por el actor se señala que fue una acción concertada que llevó a desconocer a

SUP-JDC-45/2013 Y ACUMULADOS

la dirigencia legalmente establecida y publicitar dicha acción ante los medios de comunicación. El actuar doloso de autoformar de mutuo propio su comité y elegir a sus dirigentes haciéndolos pasar como si fuera una elección real del Partido Verde Ecologista de México, ya que en todo momento se ostentaron bajo el amparo del PVEM lo que constituye una violación grave a los lineamientos establecidos en los estatutos del partido respecto de los órganos competentes para realizar dichas elecciones. Esto es así por los estatutos en comento en sus artículos 48 al 54 establecen claramente el procedimiento que ha de seguirse para la elección de las dirigencias estatales y los cuales se transcriben a la letra:

Artículo 48.- **(Se transcribe)**

Artículo 49.- **(Se transcribe)**

Artículo 50.- **(Se transcribe)**

Artículo 51.- **(Se transcribe)**

Artículo 52.- **(Se transcribe)**

Artículo 53.- **(Se transcribe)**

Artículo 54- **(Se transcribe)**

De lo transcrito anteriormente se desprende que esta es la única forma para elegir a la dirigencia estatal en cada uno de los Estados, los denunciados al realizar su propia asamblea utilizando el nombre del Partido Verde Ecologista de México sin conocimiento de la Comisión Nacional de Procedimientos Internos y del Partido Verde Ecologista de México en sí mismo y sin sujetarse a el procedimiento mencionado resulta evidente que se atribuyeron funciones y prerrogativas exclusivas de los órganos competentes del PVEM y como quedó demostrado en la resolución del expediente SX-JDC-922/2012 la Comisión Nacional de Procedimientos Internos emitió en tiempo y forma la convocatoria correspondiente, y dio cabal cumplimiento a cada una de las fases que conformar el proceso de renovación en el Estado de Oaxaca. Lo anterior sustenta la falta grave en que han incurrido los denunciados al emitir documentos oficiales del Partido Verde Ecologista de México, sin ninguna facultad que tengan para ello, como la supuesta convocatoria a sesión de Consejo Político, y el documento que resultó de llevar a cabo esa supuesta sesión, por lo que incurren también de manera evidente en falsificación de documentos.

4) El cuarto agravio se declara parcialmente fundado respecto a que los denunciados se constituyeron de forma violenta y agresiva en disidencia, al atacar la estructura organizativa y

reproduciendo una imagen pública del PVEM como si estuviera fragmentado, pues como se ha corroborado se instituyeron en asamblea y autonombraron su dirigencia estatal, y no solo ante la ciudadanía o los medios de comunicación, incluso también ante el Instituto Local y el Instituto Federal Electoral a través de los oficios I.E.E.P.C.O/P.C.G/1219/2012, I.E.E.P.C.O/P.C.G/1204/2012, SCL/1148/2012 y que el actor aporta como prueba documental publica ya que los mismos fueron otorgados al actor debidamente certificados por la autoridad electoral correspondiente y en los cuales se encuentra como ya quedó acreditado en párrafos anteriores que el C. Hafid Alonso García en diferentes ocasiones intentó por diferentes medios que la autoridad electoral administrativa tanto Federal como Estatal, cancelara las prerrogativas a que tiene derecho el Partido Verde Ecologista de México debidamente constituido en el Estado de Oaxaca, así como se observa de manera clara el hecho del desconocimiento que realizaron al C. Rogelio Arturo Enríquez Palma, como integrante del Consejo Político Estatal y por tanto como Secretario General del Partido Verde Ecologista de México en el Estado de Oaxaca, así como la participación de los denunciados en dichos actos, ya que efectivamente consta en el instrumento notarial número 6945, volumen 80, expedido por el Notario Público número 84 con residencia oficial en Zaachila Oaxaca, por lo que queda plenamente acreditado la comisión de los hechos que se les imputa y que contravienen lo establecido en el ya referido artículo 7, sección segunda, fracciones I, V y VIII. Respecto a las manifestaciones de que se dedicaron a desprestigiar al Secretario General e incluso a su familia esta Comisión no se pronuncia al respecto ya que el agraviado directo tiene el derecho de ejercer algún tipo de acción legal en contra de los denunciados en las instancias gubernamentales correspondientes.

5) El quinto agravio se considera fundado ya que ha quedado comprobado que los denunciados iniciaron acciones concertadas para buscar dividir al Partido Verde Ecologista de México en el Estado de Oaxaca a través de diversas manifestaciones públicas realizadas en diversos medios de comunicación y que culminaron con la realización de la supuesta “asamblea estatal” en la que se autonombran dirigencia estatal y forman su propio “comité estatal” tal como se comprueba en el instrumento notarial número 6945, volumen 80, expedido por el Notario Público número 84 con residencia oficial en Zaachila Oaxaca y por tanto han desacatado lo establecido en el artículo 7, sección segunda, fracciones I, V y VIII y encuadran en los supuestos establecidos en el artículo

SUP-JDC-45/2013 Y ACUMULADOS

41, fracción IV incisos c), d) y f) de los estatutos del Partido Verde Ecologista de México.

6) Se encuentra fundado el sexto agravio al tenor de que en términos de la Fracción I, apartado segundo, artículo 7 de los estatutos, todos los ciudadanos que cuenten con la calidad de militante del Partido Verde Ecologista de México, se encuentran obligados a conocer, cumplir y acatar lo establecido en los documentos básicos de éste instituto político. En razón de lo anterior y después de la valoración de las probanzas aportadas por el accionante, se concluye que los ciudadanos denunciados, condujeron sus actuaciones alejándose de lo establecido en los documentos básicos de éste Instituto Político.

Han quedado demostrado por medio de documentos públicos en poder y conocimiento del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca que los ciudadanos denunciados, realizaron actos de repudio y desconocimiento a la dirigencia estatal del Partido Verde Ecologista de México en la entidad.

Esta Comisión Nacional de Honor y Justicia es competente para resolver el presente asunto en términos del numeral 28 de los Estatutos del Partido Verde Ecologista de México, en razón de que las actuaciones de los militantes denunciados se encuentran plenamente identificadas con las facultades conferidas a éste órgano, las cuales son las siguientes:

Artículo 28.- **(Se transcribe)**

Ha quedado demostrado que los ciudadanos denunciados invitaron a el resto de los militantes a unirse a su movimiento, con lo que se actualiza lo establecido en la fracción VI del artículo que precede. Con las declaraciones realizadas por los militantes Ana Luisa Zorrilla Moreno, José Ángel Álvarez González, Silvia Carolina Guerrero, Ana Victoria Gutiérrez Zorrilla, Hafid Alonso García y Tomás Trinidad Avendaño, las cuales han quedado documentadas por los medios de comunicación locales, así como en constancia y conocimiento de la autoridad electoral de la entidad, se demuestra con certeza que los denunciados utilizaron lenguaje inapropiado, realizaron declaraciones falsas y dañaron la imagen pública del Partido Verde Ecologista de México, esta infracción está señalada en la fracción VII del mismo numeral.

Los militantes denunciados, desconocen a la dirigencia estatal elegida democráticamente y en apego a lo establecido en los

estatutos del partido, y queda demostrado que sus actuaciones son de rebeldía, desacato al manifestar su inconformidad de una forma distinta a la establecida en los documentos básicos de este instituto político, por lo que quedan demostradas las siguientes violaciones al marco estatutario que rige la vida interna de este partido:

VI.- Cuando se atente contra la unidad ideológica y de organización del partido; El accionante demostró que con las actuaciones de los militantes denunciados se vulneró la unidad ideológica del Partido Verde Ecologista de México, puesto que los ciudadanos señalados, públicamente invitaron al resto de la militancia de este Partido Político en el Estado de Oaxaca a unirse a su movimiento, el cual se encuentra erigido por inconformidades mal encausadas con las instituciones de este partido. De igual manera al incitar a la militancia para desconocer a la dirigencia del Partido Verde Ecologista de México en el Estado de Oaxaca y como consecuencia separarse del partido, se demuestra que los ciudadanos denunciados se encontraban atentando contra la organización del partido.

VII.- Cuando se difundan calumnias, injurias, diatribas o realicen actos que contravengan los Documentos Básicos del Partido; Del análisis de las probanzas aportadas por la denunciante, las cuales consisten en documentales públicas en poder y conocimiento del instituto electoral local, probanzas técnicas que contienen declaraciones públicas de rechazo al Partido Verde, así como las indiciarias por ser notas periodísticas de distintos medios de comunicación, las cuales tienen origen en actos donde los ciudadanos referidos por su propia voluntad e iniciativa convocaron a los medios de comunicación para que presenciaran sus actos y difundieran lo acontecido. En razón de lo anterior se tiene que por la naturaleza de las probanzas resultan los medios idóneos para demostrar que los denunciados hicieron declaraciones públicas falsas, insultaron a los órganos que constituyen el Partido Verde Ecologista de México, restaron credibilidad a las actuaciones institucionales del mismo, así como la utilización de lenguaje inapropiado, con todas estas acciones se logró dañar la imagen pública de este instituto político.

VIII.- Cuando se proceda con Indisciplina, en relación con las determinaciones de la Asamblea Nacional, así como de los demás órganos nacionales del partido; Quedo debidamente acreditado que, los militantes denunciados de manera pública manifestaron desconocer a la dirigencia del

**SUP-JDC-45/2013
Y ACUMULADOS**

Partido Verde Ecologista de México en el Estado de Oaxaca. Con el desconocimiento de la dirigencia estatal del partido se atenta contra la organización del mismo, de igual manera se atenta contra las determinaciones de los órganos del partido, esto es así en razón de que la dirigencia estatal fue elegida democráticamente y en apego a lo establecido en los estatutos del partido, lo cual ha sido confirmado en reiteradas ocasiones por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación según la sentencia recaída en el expediente SX-JDC-922-2012. Por otro lado las acciones violentas que protagonizaron los denunciados, entre las que destacan la toma de las oficinas estatales del partido, impidiendo así el desarrollo de las actividades permanentes, es un ejemplo claro de la falta de apego a los estatutos del partido así como una falta de civismo. Al tenor de lo anterior, queda demostrado que los denunciados no sólo atentan contra este Partido Político al desconocer sus actuaciones, si no que rechazan las resoluciones de la máxima autoridad en materia electoral.

... (sic)

X.- Cuando se realicen actos que desprestigien, menosprecien y atenten contra la unidad del Partido; La actora probó en sus extremos, que los denunciados incurrieron en simulación de actos al convocar sin facultad estatutaria alguna a una asamblea, así como al instaurar una dirigencia estatal. Los actos que se refieren en el párrafo anterior, desprestigian al Partido Verde Ecologista de México, puesto que se utilizó dolosamente su nombre e imagen para convocar a reuniones públicas la militancia y a la ciudadanía en general, las cuales los órganos legítimos del partido no tuvieron participación, es menester señalar que en tales congregaciones tuvieron una presencia considerable de medios de comunicación. Una vez que se conjuntaron dos factores medulares, la utilización indebida del nombre y emblema del Partido Verde, así como la difusión mediática a los actos ahí realizados se tuvo un efecto desfavorable puesto que la militancia fue confundida, así como la ciudadanía en general fue mal informada. Lo anterior se traduce en que al Partido Verde Ecologista de México le fue restada credibilidad y seriedad, podemos deducir que los efectos producidos por la simulación de actos y la difusión y cobertura mediática que éstos gozaron pueden traducirse entre otros, en un letargo en el crecimiento y consolidación del Partido en la Entidad.

... (sic)

XIII.- Cuando se lleven a cabo actos de desprestigio respecto de los dirigentes del partido y de sus atribuciones; como bien quedó demostrado, los ciudadanos denunciados desconocieron a la dirigencia del partido en el Estado de Oaxaca, instaurando y difundiendo entre la militancia y ciudadanía en general la elección de dirigentes alternos, con tales actos se actualiza plenamente lo referido en la fracción XIII del artículo referido. Es decir, el desconocimiento de la dirigencia estatal del Partido Verde en el Estado de Oaxaca, así como la instalación de una alterna ante los medios de comunicación, más las declaraciones realizadas en las mismas, nos hace tener la certeza que tales actuaciones desprestigian a los dirigentes, puesto que el empleo de vocabulario peyorativo fue una constante. Tal y como ha quedado expuesto en las líneas anteriores, los ciudadanos denunciados incurrieron en actos que atenían contra la organización y unidad del Partido Verde Ecologista de México. Ahora bien la sanción contemplada en los estatutos del Partido Verde Ecologista de México para los actos que se han demostrado fehacientemente que los actos realizados por los denunciados, tenían la intención de fracturar al partido Verde, puesto que expresamente se hace un llamamiento al desconocimiento de la dirigencia estatal y a la adhesión a ese movimiento, de igual manera al impedir el desarrollo de las actividades permanentes del Partido Verde en el Estado de Oaxaca, puesto que el lugar que ocupan las oficinas del mismo fue ilegalmente ocupado por los ciudadanos denunciados, quienes a manera de protesta impidieron que el Partido Verde funcionara y con esto se impidió que se cumpliera con sus obligaciones como entidad de interés público. En razón de lo anteriormente expuesto y en concordancia con lo establecido en el artículo 41 del documento que rige la vida interna del Partido Verde Ecologista de México, los ciudadanos han incurrido en faltas que ameritan expulsión del partido.

En lo que se refiere a los escritos de respuesta presentados por los C.C. Luis Rey Espejel Ramírez y Damián Wilfrido Cortes Vicente, los mismos reconocen de manera expresa la participación que se les imputa destacando ellos mismos los acontecidos en fecha 7 de julio del año 2011, fecha en la que tomaron las instalaciones del Comité Ejecutivo Estatal del PVEM en Oaxaca y el 27 de septiembre de 2011, en la cual se llevó a cabo la supuesta Reunión de Consejo Político Estatal del PVEM a la que se convocó a diversos medios de comunicación a quienes se les informó que en dicho acto se realizaba una Asamblea Estatal para elegir a la nueva dirigencia del Comité Ejecutivo Estatal del PVEM y la cual ha

**SUP-JDC-45/2013
Y ACUMULADOS**

quedado demostrado que se llevó a cabo a través del instrumento notarial número 6945, volumen 80, expedido por el Notario Público número 84 con residencia oficial en Zaachila Oaxaca, y que fue otorgado al actor a través del oficio número I.E.E.P.C.O/P.C.G/1219/2012 de fecha 10 de agosto de 2012, suscrito por el Maestro Alberto Alonso Criollo Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca en copia certificada y que obra en el presente expediente.

Por lo que hace al escrito de respuesta presentado por el C. Hafid Alonso García se declaran inoperantes los argumentos esgrimidos en virtud de que solo niega y desacredita los hechos que se le imputan sin aportar algún medio de prueba que desvirtúe las acciones que han quedado corroboradas que se realizaron por los denunciados. Se consideran inoperantes en razón a lo siguiente: aduce el denunciado que el contenido de las notas periodísticas y las manifestaciones atribuidas a su persona no son ciertas así como los hechos ahí vertidos en razón de que dichas manifestaciones son atribuibles a los corresponsales que publican cada una de las notas, situación por demás ilógica ya que las manifestaciones que reproducen los corresponsales de los medios de comunicación son las mismas que en su momento expuso el hoy denunciado y no son inventiva del corresponsal, y más aún cuando se reproduce la misma nota no en un solo medio de comunicación si no en diversos y todos en el mismo sentido. Niega también la violación de cualquier obligación que como militante le corresponde, en lo que hace al autonombramiento de Consejero Político Nacional, ya que aduce que la designación que en su momento se realizó y que recayó en su persona, fue realizada por sus compañeros consejeros, y que las reuniones que realizaron en conjunto con sus co-denunciados, fueron reuniones de trabajo para apoyo al proyecto político del propio instituto político, estos argumentos devienen inoperantes ya que ha quedado demostrado a través del instrumento notarial número 6945, volumen 80, expedido por el Notario Público número 84 con residencia oficial en Zaachila Oaxaca, que en dicha reunión desconocen la dirigencia legalmente establecida del Partido Verde Ecologista de México en el Estado de Oaxaca, y se autonombran consejeros políticos, también es inoperante el argumento de que la designación que se hizo a su persona como dirigente estatal, es responsabilidad exclusiva de quienes lo nombraron, ya que el denunciado en todo caso pudo haber declinado dicha designación e invitarlos a conducirse en apego a lo que establecen los estatutos de este Instituto Político. En lo que se refiere a su argumento de que el

SUP-JDC-45/2013 Y ACUMULADOS

denunciante no establece vínculo alguno entre el suscrito y los hechos narrados, y menos aún el material probatorio que se exhibe acredita de manera alguna dicho vínculo ya que no se acredita que el denunciado haya contratado dichos medios de comunicación, deviene de la misma forma inoperante ya que no es necesario acreditar tal relación contractual del denunciado con los medios de comunicación, simplemente ellos reproducen y dan a conocer un hecho público, y al que fueron convocados, y de los que se desprende que señalan al denunciado como figura central en cada una de las notas aportadas, esto se refuerza con el señalamiento que realizan los también denunciados Luis Rey Espejel Ramírez y Damián Wilfrido Cortes Vicente de que el C. Hafid Alonso García, junto con los demás denunciados son los que encabezaban dichas acciones en contra del Partido Verde Ecologista de México.

En lo que se refiere a los derechos que invoca como militante, estos nunca han sido menoscabados en perjuicio del denunciado, esto es así que tuvo la oportunidad de recurrir su inconformidad a través de los medios previstos en los propios estatutos del partido y los cuales fueron confirmados por las diferentes instancias de la autoridad Judicial Electoral, ahora bien por lo que hace a las tesis jurisprudenciales que invoca son inoperantes en razón de que las cuales han sido declaradas en materia administrativa, siendo este un procedimiento de materia electoral por la naturaleza del órgano que la dirime, sin embargo ha quedado asentado en el cuerpo de esta resolución que las notas periodísticas han sido valoradas como un mero indicio de los hechos denunciados pero que han sido concatenadas con el resto de elementos probatorios y que en su conjunto causa convicción, por lo que los hechos denunciados han quedado debidamente acreditados.

En cuanto a la respuesta recibida por parte de la C. Ana Victoria Gutiérrez Zorrilla se declaran inoperantes los argumentos esgrimidos en virtud de que solo niega y desacredita los hechos que se le imputan sin aportar algún medio de prueba que desvirtúe las acciones que han quedado corroboradas que se realizaron por parte los denunciados. Se consideran inoperantes en razón de que la denunciada aduce que el contenido de las notas periodísticas y las manifestaciones atribuidas a su persona no son ciertas y que el denunciante no establece vínculo alguno entre el suscrito y los hechos narrados, y menos aún el material probatorio que se exhibe acredita de manera alguna dicho vínculo, ahora bien por lo que hace a las tesis jurisprudenciales que invoca son

**SUP-JDC-45/2013
Y ACUMULADOS**

inoperantes en razón de que las cuales han sido declaradas en materia administrativa, siendo este un procedimiento de materia electoral por la naturaleza del órgano que la dirime, sin embargo ha quedado asentado en el cuerpo de esta resolución que las notas periodísticas han sido valoradas como un mero indicio de los hechos denunciados pero que han sido concatenadas con el resto de elementos probatorios y que en su conjunto causa convicción, por lo que los hechos denunciados han quedado debidamente acreditados.

En cuanto a la respuesta recibida por parte de la C. Ana Luisa Zorrilla Moreno se declaran insuficientes los argumentos esgrimidos en virtud de que solo niega y desacredita los hechos que se le imputan sin aportar algún medio de prueba que desvirtúe las acciones que han quedado corroboradas que se realizaron por parte los denunciados. Se consideran inoperantes en razón de que la denunciada aduce que el contenido de las notas periodísticas y las manifestaciones atribuidas a su persona no son ciertas y que el denunciante no establece vínculo alguno entre el suscrito y los hechos narrados, y menos aún el material probatorio que se exhibe acredita de manera alguna dicho vínculo, ahora bien por lo que hace a las tesis jurisprudenciales que invoca son inoperantes en razón de que las cuales han sido declaradas en materia administrativa, siendo este un procedimiento de materia electoral por la naturaleza del órgano que la dirime, sin embargo ha quedado asentado en el cuerpo de esta resolución que las notas periodísticas han sido valoradas como un mero indicio de los hechos denunciados pero que han sido concatenadas con el resto de elementos probatorios y que en su conjunto causa convicción, por lo que los hechos denunciados han quedado debidamente acreditados.

En cuanto a la respuesta recibida por parte del C. José Ángel Álvarez González se desestima ya que los argumentos esgrimidos en virtud de que solo niega y desacredita los hechos que se le imputan sin aportar algún medio de prueba que desvirtúe las acciones que han quedado corroboradas que se realizaron por parte los denunciados. Se consideran inoperantes en razón de que la denunciada aduce que el contenido de las notas periodísticas y las manifestaciones atribuidas a su persona no son ciertas y que el denunciante no establece vínculo alguno entre el suscrito y los hechos narrados, y menos aún el material probatorio que se exhibe acredita de manera alguna dicho vínculo, ahora bien por lo que hace a las tesis jurisprudenciales que invoca son inoperantes en razón de que las cuales han sido declaradas en materia

SUP-JDC-45/2013 Y ACUMULADOS

administrativa, siendo este un procedimiento de materia electoral por la naturaleza del órgano que la dirime, sin embargo ha quedado asentado en el cuerpo de esta resolución que las notas periodísticas han sido valoradas como un mero indicio de los hechos denunciados pero que han sido concatenadas con el resto de elementos probatorios y que en su conjunto causa convicción, por lo que los hechos denunciados han quedado debidamente acreditados.

En cuanto a la respuesta recibida por parte de la C. Silvia Carolina Guerrero se declaran inoperantes los argumentos esgrimidos en virtud de que solo niega y desacredita los hechos que se le imputan sin aportar algún medio de prueba que desvirtúe las acciones que han quedado corroboradas que se realizaron por parte los denunciados. Se consideran inoperantes en razón de que la denunciada aduce que el contenido de las notas periodísticas y las manifestaciones atribuidas a su persona no son ciertas y que el denunciante no establece vínculo alguno entre el suscrito y los hechos narrados, y menos aún el material probatorio que se exhibe acredita de manera alguna dicho vínculo, ahora bien por lo que hace a las tesis jurisprudenciales que invoca son inoperantes en razón de que las cuales han sido declaradas en materia administrativa, siendo este un procedimiento de materia electoral por la naturaleza del órgano que la dirime, sin embargo ha quedado asentado en el cuerpo de esta resolución que las notas periodísticas han sido valoradas como un mero indicio de los hechos denunciados pero que han sido concatenadas con el resto de elementos probatorios y que en su conjunto causa convicción, por lo que los hechos denunciados han quedado debidamente acreditados.

Cabe destacar que las respuestas aportadas por los denunciados, son exactamente iguales en contenido y argumentación, razón por la cual se ha reproducido en el mismo sentido el pronunciamiento que realiza esta Comisión respecto a las mismas.

QUINTO.- De las pruebas que ofrece el actor se tienen admitidas por su propia y especial naturaleza, respecto de las notas periodísticas como indicios de acuerdo a lo estipulado en la jurisprudencia número 38/2002 y que a la letra dice:

Jurisprudencia 38/2002
NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARÍA. **(Se transcribe).**

SUP-JDC-45/2013 Y ACUMULADOS

Pero que concatenadas con las audio grabaciones de fechas, 23 de septiembre de 2011 y 26 de septiembre de 2011 y los videos de fecha 27 de septiembre de 2012 a los cuales se les da el mismo valor de indicios ya que no refiere el actor la manera en que las obtuvo ni las circunstancias de modo tiempo y lugar, sin embargo todas guardan relación con los hechos denunciados, y se confirman con las documentales publicas consistentes en Oficio número I.E.E.P.C.O/P.C.G/1219/2012 de fecha 10 de agosto de 2012, suscrito por el Maestro Alberto Alonso Criollo Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, Oficio número SCL/1148/2012 de fecha 2 de agosto de 2012, signado por el Licenciado Carlos Romero Rojas, Secretario del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Oaxaca, oficio número I.E.E.P.C.Q/P.C.G/1204/2012 de fecha 31 de julio de 2012 suscrito por el Maestro Alberto Alonso Criollo Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca en los cuales la autoridad electoral aporta el testimonio notarial número 6945, volumen 80, expedido por el Notario Público número 84 con residencia oficial en Zaachila Oaxaca en el cual se da fe los hechos denunciados, el cual fue elaborado por el Notario a petición del C. Hafid Alonso García, y en el que se corrobora la participación de los demás denunciados en la elección de la dirigencia alterna a la legal por lo que se configura lo establecido en los artículos 7 sección segunda fracciones, I, III, IV, V, VIII; 28 fracciones VI y X, y 41 fracción IV incisos c, d, y f de los estatutos del partido y que a la letra dicen:

Artículo 7.- **(Se transcribe)**

Artículo 28.- **(Se transcribe)**

Artículo 41.- **(Se transcribe)**

Por lo que se declara la expulsión definitiva del Partido Verde Ecologista de México de los C. C. ANA LUISA ZORRILA MORENO, JOSÉ ÁNGEL ÁLVAREZ GONZÁLEZ, SILVIA CAROLINA GUERRERO, ANA VICTORIA GUTIÉRREZ ZORRILLA, HAFID ALONSO GARCÍA Y TOMAS TRINIDAD AVENDAÑO y de la suspensión de los derechos como adherentes o simpatizantes de los C. C. DAMIÁN WILFRIDO CORTES VICENTE Y LUIS REY ESPEJEL RAMÍREZ por el periodo de un año, así como el desconocimiento de ser militante adherente o simpatizante de los CC MAXIMINO GERARDO CARRERA, MARGARITA RAMÍREZ FRANCO, DANIEL LUNA N", CAROLINA LÓPEZ "N" Y FRANCISCO DOMINGO GUTIÉRREZ QUINTANAR así como la negativa a

cualquier trámite futuro de afiliación al Partido Verde Ecologista de México por parte de alguno de los mencionados.

CUARTO (sic).- Que de las pruebas documentales aportadas por el quejoso y por la autoridad responsable más la instrumental de actuaciones, se tienen las bases suficientes para emitir una resolución al presente recurso de queja”.

SEXTO.- Agravios.

Agravios que formula el actor en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano SUP-JDC-45/2013.

“ ...

AGRAVIOS:

Me causa agravio el hecho que la Comisión Nacional de Honor y Justicia del Partido Verde Ecologista de México, haya emitido la resolución que hoy se combate pues jurisdiccionalmente quien debió de resolver la queja que se planteó en el expediente **CNHYJ/PVEM/R.Q./001 y ACUMULADO/2012**. Es la Comisión Estatal de Honor y Justicia del Partido Verde Ecologista de México en el Estado de Oaxaca, pues los dos quejosos son militantes de este partido político en el Estado de Oaxaca, lo anterior acorde a lo que reza el artículo 25 de nuestros estatutos dice:

"Artículo 25.- La Comisión Nacional de Honor y Justicia, es la máxima instancia responsable de conocer y en su caso sancionar las infracciones que ocurran en las entidades federativas y de aquellos asuntos que sean de su competencia, de conformidad a los presentes Estatutos emitirá dictamen sobre las controversias derivadas de las resoluciones recaídas a los recursos de queja dictados por las comisiones Estatales de honor y justicia y por violación a los Documentos Básicos"

De lo anterior se corrobora que dicha que debió de resolverse primero en el órgano estatal y de no estar de acuerdo con lo que hubiera resuelto el órgano señalado, tendría como recurso

SUP-JDC-45/2013 Y ACUMULADOS

acudir a la Comisión Nacional de Honor y Justicia para que se pronunciara en lo resuelto por la comisión estatal, y así no privarme de un derecho que tengo como militante, para mayor abundamiento cito lo siguiente:

Artículo 27.- Facultades, atribuciones y responsabilidades de la Comisión Nacional de Honor y Justicia:

II.- Conocerá, investigará y dictará en última instancia resoluciones en las apelaciones de su conocimiento, o por hechos públicos y notorios, o actos que atenten contra la dignidad de los militantes, adherentes o simpatizantes, contra cualesquiera de las estructuras u órganos del Partido, o contra los Documentos 21 Básicos verde ecologistas, en la esfera federal y por posibles faltas de los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional;

III.- Conocerá las infracciones y abrirá procedimientos por posibles violaciones cometidas por los militantes y adherentes del Partido en su respectivo ámbito jurisdiccional;

De lo anterior se deduce que La Comisión Nacional tiene un ámbito jurisdiccional y que ante ella se deben dirimir las apelaciones a los actos emitidos por las instancias estatales, pues como órgano superior es menester cuidar y velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto Político y sus militantes.

Que bajo el principio constitucional de certeza obliga a esa Comisión Nacional de Honor y Justicia a transmitir la seguridad a sus militantes que existe un respeto a los estatutos que rigen la vida de nuestro partido, así como de la organización para la preparación de cualquiera inconformidad que surja entre sus militantes, es decir no existen militantes de primera y militantes de segunda tampoco se debe actuar a consigna alguna o a capricho de un grupo en particular.

Me causa agravio el hecho que la Comisión Nacional de Honor y Justicia del Partido Verde Ecologista de México, haya emitido la resolución que hoy se combate con la clara falta de fundamentación y motivación pues es un requisito **sine qua non** de su propia existencia, pues la inobservancia de tal imperativo es contraria a derecho, pues a la luz de lo resuelto por esa Comisión Nacional de Honor y Justicia del Partido Verde Ecologista de México, en sus considerandos, carecen de esa relación lógica jurídica, tomando en cuenta que dicha

Comisión no fijó de manera clara y precisa los puntos controvertidos tampoco se advierte que haya realizado el examen y la valoración de cada una de las pruebas ofrecidas, esto es de cada una de las notas periodísticas a que hace referencia de manera genérica, lo anterior porque existen diversas notas que aun cuando fueron objetadas y negadas en el momento procesal oportuno, en ellas no hago manifestación alguna, además que no aparezco, y al afirmar la responsable que son atribuibles a mi persona me deja en completo estado de indefensión por falta de un debido proceso, al no precisarse la fecha, lugar, hora, de mi supuesta participación en perjuicio de mi partido político, por ende, los fundamentos y motivos en que se apoyó para llegar a dicha determinación carecen de los principios de seguridad jurídica y legalidad.

Ante lo expuesto se viola la siguiente jurisprudencia:

Registro No. 170307

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. (se transcribe)

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, SU SIGNIFICADO.

(se transcribe)

Registro No, 173565

FUNDAMENTACION Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA.

(se transcribe)

Ahora bien, resulta incongruente el alcance y valor probatorio que dio la Comisión Nacional de Honor y Justicia del Partido Verde Ecologista de México, a las pruebas ofrecidas por los quejosos en específico a las notas periodísticas que concatena con testimonios de otros militantes que también son parte responsable en la queja respectiva, pues aseguran que DAMIÁN WILFRIDO CORTES VICENTE Y LUIS REY ESPEJEL RAMÍREZ reconocen haber participado en los hechos atribuidos, sin embargo, como es posible que la responsable de valor a dichos testimonios en la forma y términos pueriles en que lo hizo cuando la propia Comisión es parcial al emitir su resolución o por ignorancia, porque al respecto dichos integrantes del partido, aun cuando aparentemente los suspende un año de nuestro instituto

SUP-JDC-45/2013 Y ACUMULADOS

político que merece respeto a sus principios, antes de resolver el presente asunto, los apapacha como trabajadores del mismo partido en nuestra entidad federativa, como se demuestra con las siguientes inserciones de periódicos virtuales:



A A A

f t g

Oaxaca, Oax. 14 de noviembre de 2012 (Quadratin).-Como parte de las acciones previas al inicio del Proceso Electoral 2013, cuyo arranque formal será el próximo lunes, el secretario general del Partido Verde Ecologista de México, Rogelio Enriquez Palma, realizó nombramientos en el Comité Ejecutivo Estatal del PVEM.

Designó al médico general, Luis Espejel Ramírez, como Secretario de Formación y Capacitación Partidista, y a Damián Wilfrido Cortés Vicente, en la cartera de Coordinador de Enlace Municipal. Los nuevos integrantes del Comité Ejecutivo Estatal cuentan con experiencia administrativa y política.

Correspondió al Secretario de Organización del Partido Verde Ecologista de México, Josué Saíd González Calvo, tomar la debida protesta a los nuevos funcionarios partidistas, a quienes exhortó a conducirse con apego a los estatutos y trabajar siempre a favor de la unidad, militancia y el crecimiento del partido.

Me gusta 1,735 Enviar

Noticias Similares:

- Por violentar los principios del PVEM, expulsan a seis militantes
- PVEM abre concurso de dibujo en cuidado de las aves y medio ambiente
- Suma PVEM mas liderazgos regionales
- Pide el PVEM atención inmediata de las autoridades para el Árbol del Tule
- Inaugura el PVEM oficinas de Comité Municipal de Santa Lucía del Camino
- Augura PVEM triunfos en comicios locales gracias a la militancia y adherentes
- Celebra el PVEM conferencia ambientalista en Huatulco
- PVEM abierto a las alianzas con los ciudadanos, no con otros partidos
- Convoca representante del PVEM a respetar la Ley Electoral en los comicios

Sacan provecho de esta división interna en uno de los partidos que gobierna Oaxaca, pues sólo basta ver a los señores Rosendo Serrano y Hugo Jarquín, esta dupla que derribó vallas en San Lázaro, pidiendo la renovación de la dirigencia, como que saben para qué sirven las prerrogativas y se apuntan desde ahora... ¿Quién saldrá airoso de esta rebatanga? Que corra la apuesta

Fotos de hoy

Miles de fieles católicos celebran a la patrona de los oaxaqueños/ Jerónimo

QUADRATIN TV

javascript; Internet | Modo protegido: activado 08:19 a.m. 19/12/2012

Quadratin, Diseña PVEM estrategia político electoral para comicios locales - Windows Internet Explorer

http://www.quadratinooaxaca.com.mx/noticia/nota,68957/

Favoritos Sitios sugeridos Obtenga más comple...

Quadratin, Diseña PVEM estrategia po...

Directora en Oaxaca: Guadalupe Thomas

La cocina de mamá con valor

Primera Plana Secciones Opinión Glamour Fotogalería Servicios Filiales Corporativo

Oaxaca, Oax., miércoles 19 de diciembre de 2012

Diseña PVEM estrategia político electoral para comicios locales

18:04:14 19-12-2012 Comunicado / Quadratin

A A A

f t g

Oaxaca, Oax. 18 de octubre de 2012 (Quadratin).-Integrantes del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México (PVEM), celebraron una reunión de trabajo preparatoria de los comicios locales para renovar el Congreso del Estado y las 152 residencias municipales.

Por instrucciones del Secretario General del Partido Verde Ecologista de México en la entidad, Rogelio Enriquez Palma, los funcionarios partidistas diseñan la estrategia político electoral que habrá de seguirse en las elecciones del próximo año, para conquistar el mayor número de

H. Ayuntamiento Constitucional de la Villa de Zaachila 2011-2013

14 de Diciembre 17:00 horas Teatro Zaachila 600 Años

Informe Sistema Comunitario

Barricada LA REBATINGA

16-12-2012

Dice Rey Morales que el senador Benjamín Robles "sacó muy rápido las niñas" y quiere hacerse del PRD para su proyecto personal. ¿La gubernatura de Oaxaca? Robles ha dicho que no, pero por supuesto que hay quienes sacan provecho de esta división interna en uno de los partidos que gobierna Oaxaca, pues sólo basta ver a los señores Rosendo Serrano y Hugo Jarquín, esta dupla que derribó vallas en San Lázaro, pidiendo la renovación de la dirigencia, como que saben para qué sirven las prerrogativas y se apuntan desde ahora... ¿Quién saldrá airoso de esta rebatanga? Que corra la apuesta

Fotos de hoy

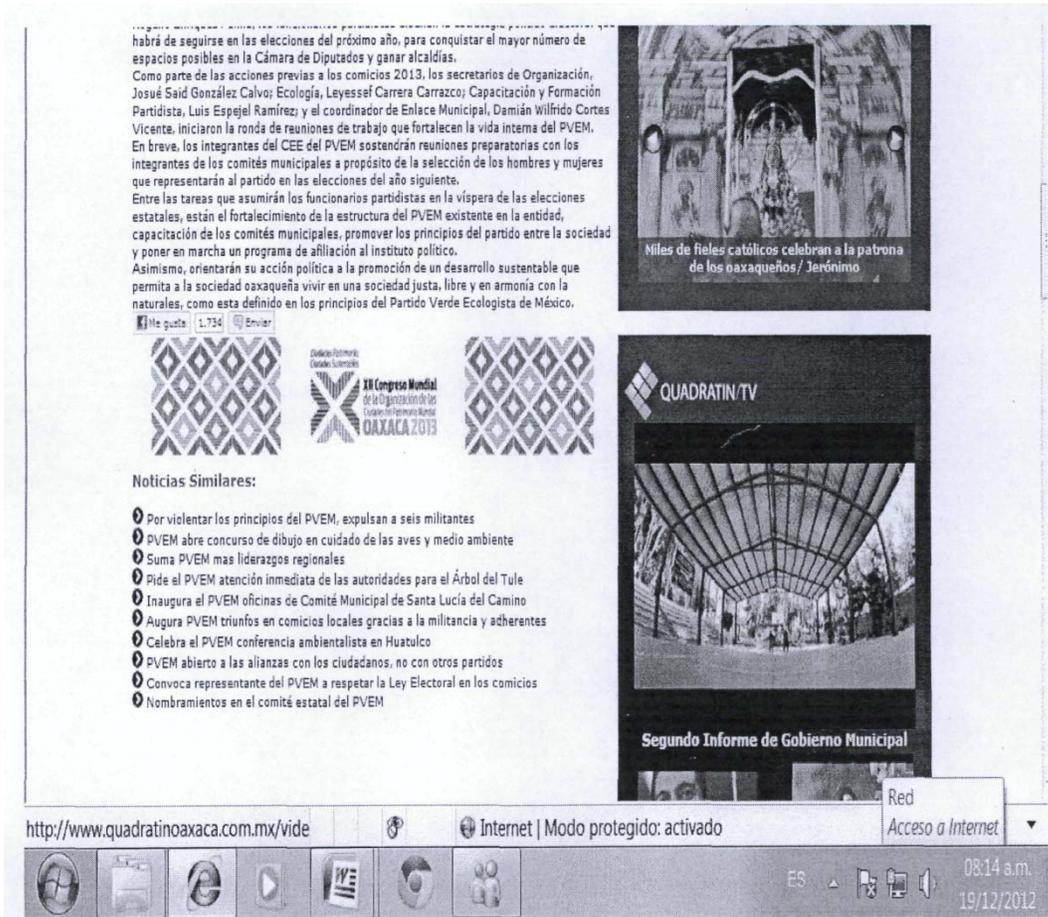
SUP-JDC-45/2013 Y ACUMULADOS

habrá de seguirse en las elecciones del próximo año, para conquistar el mayor número de espacios posibles en la Cámara de Diputados y ganar alcaldías.

Como parte de las acciones previas a los comicios 2013, los secretarios de Organización, José Said González Calvo; Ecología, Leyes y Carrera Carrasco; Capacitación y Formación Partidista, Luis Espejel Ramírez; y el coordinador de Enlace Municipal, Damián Wilfrido Cortes Vicenta, iniciaron la ronda de reuniones de trabajo que fortalecen la vida interna del PVEM. En breve, los integrantes del CEE del PVEM sostendrán reuniones preparatorias con los integrantes de los comités municipales a propósito de la selección de los hombres y mujeres que representarán al partido en las elecciones del año siguiente.

Entre las tareas que asumirán los funcionarios partidistas en la víspera de las elecciones estatales, están el fortalecimiento de la estructura del PVEM existente en la entidad, capacitación de los comités municipales, promover los principios del partido entre la sociedad y poner en marcha un programa de afiliación al instituto político.

Asimismo, orientarán su acción política a la promoción de un desarrollo sustentable que permita a la sociedad oaxaqueña vivir en una sociedad justa, libre y en armonía con la naturales, como esta definido en los principios del Partido Verde Ecologista de México.



Miles de fieles católicos celebran a la patrona de los oaxaqueños / Jerónimo

Segundo Informe de Gobierno Municipal

Noticias Similares:

- 1 Por violentar los principios del PVEM, expulsan a seis militantes
- 1 PVEM abre concurso de dibujo en cuidado de las aves y medio ambiente
- 1 Suma PVEM mas liderazgos regionales
- 1 Pide el PVEM atención inmediata de las autoridades para el Árbol del Tule
- 1 Inaugura el PVEM oficinas de Comité Municipal de Santa Lucía del Camino
- 1 Augura PVEM triunfos en comicios locales gracias a la militancia y adherentes
- 1 Celebra el PVEM conferencia ambientalista en Huatulco
- 1 PVEM abierto a las alianzas con los ciudadanos, no con otros partidos
- 1 Convoa representante del PVEM a respetar la Ley Electoral en los comicios
- 1 Nombramientos en el comité estatal del PVEM

http://www.quadratinoaxaca.com.mx/vid... Internet | Modo protegido: activado 08:14 a.m. 19/12/2012

Además solicito acorde al principio de exhaustividad que rige en el dictado de las sentencias, se proceda a ingresar en las páginas Web siguientes:

<http://quadratinoaxaca.com.mx/noticia/nota,70036/> y <http://quadratinoaxaca.com.mx/noticia/nota,68957/> con la finalidad de constatar el contenido de las inserciones hechas con anterioridad en la presente demanda respecto a los militantes DAMIAN WILFRIDO CORTES VICENTE Y LUIS REY ESPEJEL RAMIREZ.

Por ende, lógico es pensar que los dichos de esos militantes ante notario público usado como prueba en mi contra vicia empaña y contamina la veracidad de sus dichos y sobretodo no puede corroborar lo expuesto en las notas periodísticas pues solo son indicios simples y que son autoría de quien escribió dichas notas y de quien pagó para que se publicaran en los diarios citados por los quejosos, por ende, su determinación me causa agravio por no examinar la circunstancia de cada nota periodística en lo particular, sobre valorando acontecimientos a criterio subjetivo y también concatenando con audio de

grabaciones que por ser medios magnéticos pueden ser manipulables o arregladas a modo de la apreciación de algo que no es la verdad, máxime que de los mismos en ningún momento se nos corrió traslado, ignorando por ende su contenido, y al no haberlo hecho de nuestro conocimiento el procedimiento de queja de origen carece de las formalidades esenciales de un procedimiento.

Siendo pertinente destacar el criterio de jurisprudencial siguiente:

(J); 3ª. Época; Sala Superior; Ap. Act. 2002; Tomo VIII, Jurisprudencia Electoral; Pág. 55

NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA. (se transcribe)

Me causa agravio la Expulsión decretada por la Comisión Nacional de Honor y Justicia del Partido Verde Ecologista de México, en mi contra porque en mi calidad de militante no he transgredido los principios de dicho Instituto Político, pues con lo expuesto por los quejosos no se puede acreditar o probar que yo he violado los estatutos generales de mi partido y mucho menos que haya actuado en deslealtad en detrimento de mi partido violando lo señalado en el artículo 7 de dichos estatutos, y por ello se me aplique la expulsión, definitiva cuando no se ha aplicado la normatividad procesal correctamente en el presente asunto, en consecuencia la presente resolución que se combate carece de la debida fundamentación y motivación aunado a que las pruebas ofrecidas por los quejosos unas están viciadas por la forma de obtenerlas y otras son de un valor indiciario basados en notas periodísticas que yo no escribí y que tampoco reconocí por tanto no me pertenecen, sino que las mismas corresponden a quien es el autor y de quien pagó para publicarlas. Aunado a la reiteración de que la aparentes grabaciones que existen en mi contra, las desconozco aunado a que no se me corrió traslado para oír las y rebatirlas adecuadamente en mi defensa, por ende, carecen de valor probatorio alguno.

Así mismo me causa agravio que esa Comisión Nacional de Honor y Justicia del Partido Verde Ecologista de México haya declarado inoperantes mis argumentos sin decirme por qué razón o análisis son inoperantes, sin valorar lo expresado en mi escrito de contestación, pues nada dijo de manera particular a lo siguiente:

(se transcribe)

SUP-JDC-45/2013 Y ACUMULADOS

De lo anterior se prueba que mis argumentos no fueron valorados pues en su explicación sobre la inoperancia de mi escrito de contestación, la Comisión Nacional de Honor y Justicia del Partido Verde Ecologista de México, sólo se concreta a decir que son inoperantes por su apreciación subjetiva y no derivado de estudio y análisis del porqué resultan inoperantes...

Aunado a que tampoco se pronunciaron con relación a las pruebas aportadas en dicha contestación inicial de queja, por ende, nuevamente la responsable no funda su determinación y mucho menos la motiva, dejándome en un competo estado de indefensión.

CAPÍTULO DE PRUEBAS

A.- Tomando en cuenta que la responsable se basó en dichos de los militantes DAMIÁN WILFRIDO CORTES VICENTE Y LUIS REY ESPEJEL RAMÍREZ y que estos fueron elegidos como parte del equipo de los ahora quejosos, ofrezco como prueba el informe que al respecto rinda el Secretario General del Partido Verde Ecologista de México, en el Estado de Oaxaca, respecto a los siguientes puntos:

- 1.- QUE DIGA DICHO SECRETARIO EL NOMBRE DE TODOS Y CADA UNO DE LOS NUEVOS INTEGRANTES DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, EN EL ESTADO DE OAXACA.
- 2.- LA FECHA EN QUE FUE DESIGNADO EL MÉDICO GENERAL LUIS ESPEJEL RAMÍREZ, COMO PARTE COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, EN EL ESTADO DE OAXACA.
- 3.- LA FECHA EN QUE FUE DESIGNADO DAMIÁN WILFRIDO CORTES VICENTE, COMO PARTE COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, EN EL ESTADO DE OAXACA.
- 4.- A PARTIR DEL DÍA PRIMERO DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DOCE, QUIENES HAN INTEGRADO EL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO EN EL ESTADO DE OAXACA.
- 5.- DENTRO DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO EN EL ESTADO DE OAXACA, QUIÉNES DURANTE EL PRESENTE AÑO 2012, QUIÉNES HAN OCUPADO LA SECRETARÍA DE FORMACIÓN Y CAPACITACIÓN PARTIDISTA.
- 6.- DENTRO DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO EN EL

**SUP-JDC-45/2013
Y ACUMULADOS**

ESTADO DE OAXACA, QUIÉNES DURANTE EL PRESENTE AÑO 2012, QUIÉNES HAN OCUPADO LA COORDINACIÓN DE ENLACE MUNICIPAL

La anterior prueba se solicita por la arbitrariedad que se está cometiendo en mi perjuicio, toda vez que quien en todo caso incumple los principios lo es la responsable, además deberá solicitar dicho informe con la debida justificación legal que al respecto conste en los archivos e inventarios de dicho Instituto Político en el Estado de Oaxaca.

B).- Además ofrezco como prueba el informe y anexos que acompañe la responsable, al momento de rendir su respectivo informe justificado de los hechos.

C).- La presuncional Legal y humana de un hecho conocido para averiguar, la verdad de otro desconocido en todo cuanto nos favorezca.

D).- La instrumental de Actuaciones consistente en todo lo actuado en el presente expediente en todo lo que me favorezca.

Estas pruebas las relacionamos con todos y cada uno de los hechos y agravios narrados.

Por lo anterior expuesto ante ustedes Magistradas de la Sala Regional Xalapa del Poder Judicial de la Federación, respetuosamente, solicito se tramite el presente juicio y se **REVOQUE LA DETERMINACIÓN Y NO SE NOS EXPULSE COMO MILITANTES DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO.**

...”

En los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano SUP-JDC-46/2013, SUP-JDC-47/2013, SUP-JDC-48/2013 Y SUP-JDC-49/2013, los actores formulan agravios idénticos en los términos siguientes:

AGRAVIOS:

Me causa agravio el hecho que la Comisión Nacional de Honor y Justicia del Partido Verde Ecologista de México, haya emitido

SUP-JDC-45/2013 Y ACUMULADOS

la resolución que hoy se combate pues jurisdiccionalmente quien debió de resolver la queja que se planteó en el expediente **CNHYJ/PVEM/R.Q./001 y ACUMULADO/2012**. Es la Comisión Estatal de Honor y Justicia del Partido Verde Ecologista de México en el Estado de Oaxaca, pues los dos quejosos son militantes de este partido político en el Estado de Oaxaca, lo anterior acorde a lo que reza el artículo 25 de nuestros estatutos dice:

"Artículo 25.- La Comisión Nacional de Honor y Justicia, es la máxima instancia responsable de conocer y en su caso sancionar las infracciones que ocurran en las entidades federativas y de aquellos asuntos que sean de su competencia, de conformidad a los presentes Estatutos emitirá dictamen sobre las controversias derivadas de las resoluciones recaídas a los recursos de queja dictados por las comisiones Estatales de honor y justicia y por violación a los Documentos Básicos"

De lo anterior se corrobora que dicha queja debió de resolverse primero en el órgano estatal y de no estar de acuerdo con lo que hubiera resuelto el órgano señalado, tendría como recurso acudir a la Comisión Nacional de Honor y Justicia para que se pronunciara en lo resuelto por la comisión estatal, y así no privarme de un derecho que tengo como militante, para mayor abundamiento cito lo siguiente:

Artículo 27.- Facultades, atribuciones y responsabilidades de la Comisión Nacional de Honor y Justicia:

II.- Conocerá, investigará y dictará en última instancia resoluciones en las apelaciones de su conocimiento, o por hechos públicos y notorios, o actos que atenten contra la dignidad de los militantes, adherentes o simpatizantes, contra cualesquiera de las estructuras u órganos del Partido, o contra los Documentos 21 Básicos verde ecologistas, en la esfera federal y por posibles faltas de los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional;

III.- Conocerá las infracciones y abrirá procedimientos por posibles violaciones cometidas por los militantes y adherentes del Partido en su respectivo ámbito jurisdiccional;

De lo anterior se deduce que La Comisión Nacional tiene un ámbito jurisdiccional y que ante ella se deben dirimir las apelaciones a los actos emitidos por las instancias estatales, pues como órgano superior es menester cuidar y velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto Político y sus militantes.

Que bajo el principio constitucional de certeza obliga a esa Comisión Nacional de Honor y Justicia a transmitir la seguridad a sus militantes que existe un respeto a los estatutos que rigen la vida de nuestro partido, así como de la organización para la preparación de cualquiera inconformidad que surja entre sus militantes, es decir no existen militantes de primera y militantes de segunda tampoco se debe actuar a consigna alguna o a capricho de un grupo en particular.

Me causa agravio el hecho que la Comisión Nacional de Honor y Justicia del Partido Verde Ecológico de México, haya emitido la resolución que hoy se combate con la clara falta de fundamentación y motivación pues es un requisito **sine qua non** de su propia existencia, pues la inobservancia de tal imperativo es contraria a derecho, pues a la luz de lo resuelto por esa Comisión Nacional de Honor y Justicia del Partido Verde Ecológico de México, en sus considerandos, carecen de esa relación lógica jurídica, tomando en cuenta que dicha Comisión no fijó de manera clara y precisa los puntos controvertidos tampoco se advierte que haya realizado el examen y la valoración de cada una de las pruebas ofrecidas, esto es de cada una de las notas periodísticas a que hace referencia de manera genérica, lo anterior porque existen diversas notas que aun cuando fueron objetadas y negadas en el momento procesal oportuno, en ellas no hago manifestación alguna, además que no aparezco, y al afirmar la responsable que son atribuibles a mi persona me deja en completo estado de indefensión por falta de un debido proceso, al no precisarse la fecha, lugar, hora, de mi supuesta participación en perjuicio de mi partido político, por ende, los fundamentos y motivos en que se apoyó para llegar a dicha determinación carecen de los principios de seguridad jurídica y legalidad.

Ante lo expuesto se viola la siguiente jurisprudencia:

Registro No. 170307

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. (se transcribe)

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, SU SIGNIFICADO.

(se transcribe)

Registro No, 173565

SUP-JDC-45/2013 Y ACUMULADOS

FUNDAMENTACION Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA.

(se transcribe)

Ahora bien, resulta incongruente el alcance y valor probatorio que dio la Comisión Nacional de Honor y Justicia del Partido Verde Ecologista de México, a las pruebas ofrecidas por los quejosos en específico a las notas periodísticas que concatena pues sólo son indicios simples y que sólo son autoría de de quien escribió dichas notas y de quien pagó para que se publicaran en los diarios citados por los quejosos, por ende, su determinación me causa agravio por no examinar la circunstancia de cada nota periodística en lo particular, sobre valorando acontecimientos a criterio subjetivo y también concatenando **con audio de grabaciones que por ser medios magnéticos pueden ser manipulables o arregladas a modo den la apreciación de algo que no es la verdad**, máxime que de los mismos en ningún momento se nos corrió traslado, ignorando por ende su contenido, y al no haberlo hecho de nuestro conocimiento el procedimiento de queja de origen carece de las formalidades esenciales de un procedimiento.

Siendo pertinente destacar el criterio de jurisprudencial siguiente:

(J); 3ª. Época; Sala Superior; Ap. Act. 2002; Tomo VIII, Jurisprudencia Electoral; Pág. 55

NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA. (Se transcribe)

Me causa agravio la Expulsión decretada por la Comisión Nacional de Honor y Justicia del Partido Verde Ecologista de México, en mi contra porque en mi calidad de militante no he transgredido los principios de dicho Instituto Político, pues con lo expuesto por los quejosos no se puede acreditar o probar que yo he violado los estatutos generales de mi partido y mucho menos que haya actuado en deslealtad en detrimento de mi partido violando lo señalado en el artículo 7 de dichos estatutos, y por ello se me aplique la expulsión, definitiva cuando no se ha aplicado la normatividad procesal correctamente en el presente asunto, en consecuencia la presente resolución que se combate carece de la debida fundamentación y motivación aunado a que las pruebas ofrecidas por los quejosos unas están viciadas por la forma de obtenerlas y otras son de un valor indiciario basados en notas periodísticas que yo no escribí y que tampoco reconocí por tanto no me pertenecen, sino que las mismas corresponden a quien es el autor y de quien pagó para publicarlas. Aunado a la

reiteración de que la aparentes grabaciones que existen en mi contra, las desconozco aunado a que no se me corrió traslado para oír las y rebatirlas adecuadamente en mi defensa, por ende, carecen de valor probatorio alguno.

Así mismo me causa agravio que esa Comisión Nacional de Honor y Justicia del Partido Verde Ecologista de México haya declarado inoperantes mis argumentos sin decirme por qué razón o análisis son inoperantes, sin valorar lo expresado en mi escrito de contestación, pues nada dijo de manera particular a lo siguiente:

(se transcribe).

De lo anterior se prueba que mis argumentos no fueron valorados pues en su explicación sobre la inoperancia de mi escrito de contestación, la Comisión Nacional de Honor y Justicia del Partido Verde Ecologista de México, sólo se concreta a decir que son inoperantes por su apreciación subjetiva y no derivado de estudio y análisis del por qué resultan inoperantes...

Aunado a que tampoco se pronunciaron con relación a las pruebas aportadas en dicha contestación inicial de queja, por ende, nuevamente la responsable no funda su determinación y mucho menos la motiva, dejándome en un competo estado de indefensión.

CAPITULO DE PRUEBAS.

A).- Además ofrezco como prueba el informe y anexos que acompañe la responsable, al momento de rendir su respectivo informe justificado de los hechos.

B).- La presuncional legal y humana de un hecho conocido para averiguar, la verdad de otro desconocido en cuanto nos favorezca.

C).- La instrumental de actuaciones consistente en todo lo actuado en el presente expediente en todo lo que me favorezca”.

SÉPTIMO.- Estudio de fondo. Se estima necesario precisar que, como se señaló en el resultando I de esta ejecutoria, de la resolución impugnada se advierte que la responsable resolvió lo siguiente:

**SUP-JDC-45/2013
Y ACUMULADOS**

- Expulsó definitivamente del Partido Verde Ecologista de México a **Hafid Alonso Garcia, Ana Luisa Zorrila Moreno, Jose Ángel Álvarez Gonzalez, Silvia Carolina Guerrero, Ana Victoria Gutiérrez Zorrilla** y Tomás Trinidad Avendaño.

- Suspendió temporalmente, por el periodo de dos años, los derechos como adherentes o simpatizantes del citado instituto político a **Damián Wilfrido Cortes Vicente Y Luis Rey Espejel Ramírez.**

- Determinó que no existía constancia alguna de que **Maximino Gerardo Carrera, Margarita Ramírez Franco, Daniel Luna "N", Corina Lopez "N" y Francisco Domingo Gutiérrez Quintanar** fueran militantes, adherentes o simpatizantes del Partido Verde Ecologista de México; pero al haber resultado fundado el procedimiento instaurado en su contra, lo procedente era declarar la negativa, desde ese momento, a cualquier trámite de afiliación futuro que llegasen a presentar.

Ahora, de las demandas de los juicios ciudadanos que se resuelven se desprende que los únicos que impugnan la mencionada resolución son **Hafid Alonso Garcia, Ana Luisa Zorrila Moreno, Jose Ángel Álvarez Gonzalez, Silvia**

Carolina Guerrero, Ana Victoria Gutiérrez Zorrilla, a quienes se les expulsó de manera definitiva del Partido Verde Ecologista de México, en el Estado de Oaxaca.

Por tanto, la presente sentencia se ocupará únicamente de los referidos actores, quedando intocada la resolución impugnada respecto del resto de las personas que fueron sancionadas.

I. Competencia de la autoridad que emitió la resolución impugnada.

Por razón de método se estima pertinente examinar, en primer término, el motivo de inconformidad en el que los actores plantean la falta de competencia de la Comisión Nacional de Honor y Justicia del Partido Verde Ecologista de México para conocer y resolver el procedimiento de expulsión que se instauró en su contra.

Al respecto aducen que en términos de lo establecido en los artículos 25 y 27 de los Estatutos del referido instituto político, la citada Comisión Nacional carecía de competencia para dictar la resolución impugnada.

Señalan que la autoridad competente para conocer del procedimiento sancionador del que deriva la resolución controvertida, era la Comisión Estatal de Honor y Justicia del

Partido Verde Ecologista de México en el Estado de Oaxaca, puesto que se trata de militantes de esa entidad federativa.

Y que la Comisión Nacional de Honor y Justicia de lo que podía conocer era de la resolución que emitiera la Comisión Estatal, por tratarse de la autoridad competente para dirimir las apelaciones contra las determinaciones de las instancias estatales, con el objeto de garantizar los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

El planteamiento que se analiza resulta **infundado**.

Para justificar la anterior calificativa se estima pertinente analizar el contenido de los artículos que regulan las facultades de las Comisiones Nacional y Estatales de Honor y Justicia del Partido Verde Ecologista de México, tratándose de la instrumentación y resolución del procedimiento para la imposición de sanciones y, en particular, para decretar la expulsión a militantes del citado instituto político.

“CAPÍTULO IX. De la Comisión Nacional de Honor y Justicia.

Artículo 25.- La Comisión Nacional de Honor y Justicia, es la máxima instancia responsable de conocer y en su caso sancionar las infracciones que ocurran en las entidades federativas y de aquellos asuntos que sean de su competencia, de conformidad a los presentes Estatutos emitirá dictamen sobre las controversias derivadas de las Resoluciones recaídas a los recursos de queja dictados por las comisiones Estatales de honor y justicia y por violación a los Documentos Básicos.

[...]

Artículo 26.- [...]

Artículo 27.- Facultades, atribuciones y responsabilidades de la Comisión Nacional de Honor y Justicia:

I.- Conocerá, investigará, determinará y resolverá en última instancia sobre aquellas sanciones, infracciones o faltas de los militantes o adherentes suscitadas o conocidas por órgano inferior o en su caso por integrantes de los órganos nacionales;

II.- Conocerá, investigará y dictará en última instancia Resoluciones en las apelaciones de su conocimiento, o por hechos públicos y notorios, o actos que atenten contra la dignidad de los militantes, adherentes o simpatizantes, contra cualesquiera de las estructuras u órganos del Partido, o contra los Documentos Básicos verde ecologistas, en la esfera federal y por posibles faltas de los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional;

III.- Conocerá las infracciones y abrirá procedimientos por posibles violaciones cometidas por los militantes y adherentes del Partido en su respectivo ámbito jurisdiccional;

IV.- Ordenará y desahogará las gestiones o diligencias necesarias para allegarse de la información y pruebas, a efecto de poder emitir sus Resoluciones sobre los actos investigados;

V.- Emitirá Resoluciones fundadas y motivadas en los presentes Estatutos;

VI.- Dictará sus Resoluciones en un plazo que no podrá exceder a 90 días posteriores a la interposición del recurso de apelación o conocimiento de los actos considerados como violatorios a los presentes Estatutos;

VII.- Hará del conocimiento de cada una de las partes involucradas, personalmente o por Estrados la Resolución emitida, en un plazo máximo de cinco días hábiles;

VIII.- Garantizará el orden jurídico que rige al Partido;

IX.- Evaluará el desempeño de los militantes y en su caso, adherentes del Partido que ocupen puestos de elección popular o que se desempeñen como funcionarios en la administración pública federal, Estatal, municipal o delegacional con el objeto de verificar su desempeño y apego a los Documentos Básicos;

SUP-JDC-45/2013 Y ACUMULADOS

y emitirá las recomendaciones que considere necesarias para solucionar irregularidades de estos militantes o adherentes;

X.- Aplicará sanciones, amonestaciones, suspensiones temporales de los derechos de los militantes y adherentes y en su caso expulsiones;

XI.- Presentará al Consejo Político Nacional el informe, anual de sus actividades; y

XII.- Las demás que se deduzcan de las anteriores o le confiera el presente Estatuto y, estén de acuerdo con la índole de sus funciones.

Artículo 28.- La Comisión Nacional de Honor y Justicia conocerá y resolverá sobre las siguientes controversias:

I.- De los procesos de elección de dirigentes nacionales;

II.- En última instancia, siempre y cuando medie el recurso de apelación interpuesto, sobre los procesos de elección de dirigentes Estatales, municipales o delegacionales;

III.- En los procesos de selección y postulación de candidatos para puestos de elección popular, por el principio de mayoría relativa en el ámbito federal, y como última instancia en las entidades federativas, municipios, distritos o delegaciones en el caso del Distrito Federal, siempre y cuando medie el recurso de apelación interpuesto;

IV.- Cuando exista negligencia en el ejercicio de las actividades encomendadas por las instancias y órganos nacionales del Partido;

V.- Por negativa a desempeñar sin causa justificada, las comisiones y responsabilidades que dicten las instancias y órganos nacionales del Partido;

VI.- Cuando se atente contra la unidad ideológica y de organización del Partido;

VII.- Cuando se difundan calumnias, injurias, diatribas o realicen actos que contravengan los Documentos Básicos del Partido;

VIII.- Cuando se proceda con Indisciplina, en relación con las determinaciones de la Asamblea Nacional, así como de los demás órganos nacionales del Partido;

IX.- Cuando se realicen actos o conductas en contra de la ideología verde ecologista de respeto y cuidado a los elementos naturales y todos los seres vivos;

X.- Cuando se realicen actos que desprestigien, menosprecien y atenten contra la unidad del Partido;

XI.- Cuando el Comité Ejecutivo Nacional determine que algún militante o adherente ha hecho mal uso del patrimonio del Partido;

XII.- Cuando algún militante o adherente apoye intereses o grupos ajenos al Partido que intenten desestabilizar la organización interna del mismo;

XIII.- Cuando se lleven a cabo actos de desprestigio respecto de los dirigentes del Partido y de sus atribuciones;

XIV.- Cuando se cometan faltas de probidad o delitos en el ejercicio de las, funciones públicas que se tengan encomendadas y atenten contra la honorabilidad del Partido;

XV.- Cuando no se rindan los informes mensuales por parte de las secretarías de finanzas Estatales al Órgano de Administración; y

XVI.- Las demás que se deduzcan de las anteriores o le confiera el presente Estatuto y, estén de acuerdo con la índole de sus funciones.

CAPÍTULO XVI De la Comisión Estatal de Honor y Justicia

Artículo 73.- La Comisión Estatal de Honor y Justicia, es la instancia responsable de conocer y en su caso sancionar las infracciones que ocurran en las entidades federativas y el Distrito Federal, dará su Resolución sobre las controversias derivadas por los recursos de queja interpuestos por los militantes y adherentes, en el pleno ejercicio de sus derechos y por violación a los presentes Estatutos.

[...]

**SUP-JDC-45/2013
Y ACUMULADOS**

Artículo 74.- [...]

Artículo 75.- Facultades, atribuciones y responsabilidades de la Comisión Estatal de Honor y Justicia:

I.- Conocerá, investigará, determinará, sancionará y turnará a la instancia competente sobre aquellas sanciones, infracciones o faltas de los militantes o adherentes;

II.- Conocerá, investigará, formulará dictámenes y dictará Resoluciones en los casos en que tienen autoridad para ello, cuando a petición de parte agraviada o afectada, o por hechos públicos y notorios, o actos que atenten contra la dignidad de los militantes, adherentes o simpatizantes, contra cualesquiera de las estructuras u órganos del Partido, o contra los Documentos Básicos verde ecologistas;

III.- Conocerá las infracciones y abrirá procedimientos por posibles violaciones cometidas por los militantes y adherentes del Partido en su respectivo ámbito territorial;

IV.- Ordenará y desahogará las gestiones o diligencias necesarias para allegarse de la información y documentación necesaria, a efecto de poder emitir sus Resoluciones sobre los actos investigados;

V.- Emitirá Resoluciones fundadas y motivadas en los presentes Estatutos y en la legislación formal respectiva;

VI.- Dictará sus Resoluciones en un plazo que no podrá exceder a 90 días naturales posteriores a la interposición del recurso de queja o conocimiento de los actos considerados como violatorios a los presentes Estatutos;

VII.- Hará del conocimiento de cada una de las partes involucradas, personalmente o por Estrados, la Resolución emitida en un plazo máximo de cinco días hábiles;

VIII.- Garantizará el orden jurídico que rige al Partido;

IX.- Aplicará sanciones, amonestaciones, suspensiones temporales de los derechos de los militantes y adherentes;

X.- Presentará al Comité Ejecutivo Estatal correspondiente el informe anual de sus actividades; y

XI.- Las demás que se deduzcan de las anteriores o le confiera el presente Estatuto y, estén de acuerdo con la índole de sus funciones.

Artículo 76.- La Comisión Estatal de Honor y Justicia podrá conocer y resolver sobre las siguientes controversias:

I.- En los procesos de selección de dirigentes Estatales o municipales;

II.- En los procesos de selección y postulación de candidatos para puestos de elección popular, por el principio de mayoría relativa;

III.- Cuando exista negligencia en el ejercicio de las actividades encomendadas por las instancias y órganos del Partido;

IV.- Por negativa a desempeñar sin causa justificada, las comisiones y responsabilidades que dicten las instancias y órganos del Partido;

V.- Cuando se atente de manera grave contra la unidad ideológica y de organización del Partido;

VI.- Cuando se difundan ideas calumnias, injurias, diatribas o realicen actos que contravengan los documentos básicos del Partido;

VII.- Cuando se proceda con indisciplina, en relación con las determinaciones de las Asambleas nacionales o Estatales, así como de los demás órganos del Partido;

VIII.- Cuando se realicen actos que desprestigien, menosprecien y atenten contra la unidad del Partido;

IX.- Cuando el Comité Ejecutivo Estatal determine que algún militante o adherente ha hecho mal uso del patrimonio del Partido;

X.- Cuando algún militante o adherente apoye intereses o grupos ajenos al Partido que intenten desestabilizar la organización interna del mismo;

XI.- Cuando se lleven a cabo actos de desprestigio respecto de los dirigentes del Partido y de sus atribuciones;

XII.- Cuando se cometen faltas de probidad o delitos en el ejercicio de las funciones públicas que se tengan encomendadas y atenten contra la honorabilidad del Partido; y

XIII.- Las demás que se deduzcan de las anteriores o le confiera el presente Estatuto y, estén de acuerdo con la índole de sus funciones.

Artículo 77.- Del Procedimiento para dirimir conflictos de la Comisión Estatal de Honor y Justicia;

SUP-JDC-45/2013 Y ACUMULADOS

El procedimiento para dirimir conflictos internos, aplicable en las entidades federativas, el Distrito Federal, en los municipios, en los distritos o en las delegaciones en el caso del Distrito Federal, tendrá como objetivos básicos el sancionar a los militantes o adherentes que violen los Documentos Básicos, o cometan actos de indisciplina en detrimento del Partido, u omisión en el ejercicio de sus obligaciones partidarias o públicas, desviación de recursos o actos en contra de la honorabilidad del Partido, será competencia de la Comisión Estatal de Honor y Justicia, en sus respectivos ámbitos e instancias.

Para el trámite y sustanciación del recurso de queja se estará a todo lo aplicable en el capítulo X de los presentes Estatutos”.

Del artículo 25 transcrito se advierte que la Comisión Nacional de Honor y Justicia es la máxima autoridad responsable de conocer y, en su caso, sancionar las infracciones que ocurran en las entidades federativas. En la norma se precisa que **para ello emitirá dictamen sobre las controversias derivadas de las resoluciones recaídas a los denominados recursos de queja emitidas por las Comisiones Estatales de Honor y Justicia.**

Por su parte, el artículo 73 dispone que la Comisión Estatal de Honor y Justicia es la instancia responsable de conocer y, en su caso, sancionar las infracciones que ocurran en las entidades federativas y el Distrito Federal. En ese numeral se precisa que **para ello dará su resolución sobre las controversias derivadas en los denominados recursos de queja** que se interpongan con motivo de la violación a los Estatutos.

Las facultades específicas de cada una de esas Comisiones –Nacional y Estatales-, se encuentran enlistadas en los artículos 27 y 28, así como 75 y 76, respectivamente.

Así, el numeral 27, fracciones I, II y III describe las facultades de la Comisión Nacional de Honor y Justicia señalando que tiene la atribución para conocer, investigar y **resolver en última instancia** sobre aquellas sanciones, infracciones o faltas de los militantes o adherentes suscitadas o conocidas por órgano inferior; que conocerá, investigará y **dictará en última instancia resoluciones en las apelaciones de su conocimiento**; que conocerá de las infracciones y abrirá procedimientos por posibles violaciones cometidas por los militantes o adherentes del Partido **en su respectivo ámbito jurisdiccional**; y el artículo 28 señala que conocerá y resolverá las controversias, entre otras, que se susciten por atentar contra la unidad y organización del Partido.

Similares facultades se reconocen a las Comisiones Estatales de Honor y Justicia en el artículo 75, fracciones I, II y III, en las que se señala la atribución para conocer, investigar, determinar, sancionar **y turnar a la instancia competente**, sobre aquellas sanciones infracciones o faltas de los militantes o adherentes; conocer, investigar, formular dictámenes **y dictar resolución en los casos en que tienen autoridad para ello**; así como conocer de las infracciones y abrir procedimientos por posibles violaciones cometidas por los militantes o adherentes del partido **en su respectivo ámbito territorial**; y el artículo 76

señala que conocerá y resolverá las controversias, entres otras, que se susciten por atentar contra la unidad y organización del Partido.

Lo hasta aquí descrito lleva a considerar que tanto la Comisión Nacional como las Comisiones Estatales tienen facultades para conocer de **las infracciones cometidas en las entidades federativas** por los militantes o adherentes de ese partido político, sólo que las Estatales como órganos de primera instancia, a través de lo que en los Estatutos se denomina “recurso de queja” que se promueve por militantes para denunciar la violación a las referidas normas internas; y la Nacional como última instancia sobre las resoluciones, recaídas a los aludidos “recursos de queja”, emitidas por las Comisiones Estatales.

En ese sentido es factible considerar que, de acuerdo con los preceptos estatutarios referidos, el procedimiento para investigar y, en su caso, sancionar conductas realizadas en las entidades federativas, por militantes de dichos Estados y que no involucren a órganos nacionales será competencia de las Comisiones Estatales de Honor y Justicia.

No obstante, de acuerdo con los propios Estatutos **la única competente para decretar la expulsión** de militantes del instituto político, es la Comisión Nacional de Honor y Justicia.

Luego, se estima que cuando la queja involucre hechos que se ubican en los supuestos de expulsión, será el órgano nacional el competente para instaurar y, en su caso, imponer ese tipo de sanción, aunque se trate de militantes de las entidades federativas.

Lo anterior encuentra sustento en los artículos 27, fracción X, así como 75, fracción IX, de los Estatutos del Partido Verde Ecologista de México, en los que se establecen las respectivas facultades de las Comisiones Nacional y Estatales de Honor y Justicia en tratándose de la imposición de sanciones. En esos numerales a las Comisiones Estatales no se les reconoce la facultad de aplicar expulsiones, lo que si ocurre con la Nacional. Las referidas normas estatutarias disponen:

“Artículo 27.- Facultades, atribuciones y responsabilidades de la Comisión Nacional de Honor y Justicia:

[...]

X.- Aplicará sanciones, amonestaciones, suspensiones temporales de los derechos de los militantes y adherentes y en su caso expulsiones;

Artículo 75.- Facultades, atribuciones y responsabilidades de la Comisión Estatal de Honor y Justicia:

[...]

IX.- Aplicará sanciones, amonestaciones, suspensiones temporales de los derechos de los militantes y adherentes;

[...]”.

**SUP-JDC-45/2013
Y ACUMULADOS**

Como se observa, el partido político, en ejercicio de su facultad de autorregulación, estableció expresamente en los Estatutos que rigen su vida interna, que la Comisión Nacional de Honor y Justicia cuenta con la atribución de decretar expulsiones de los militantes y adherentes de ese instituto político, potestad que no atribuyó a las Comisiones Estatales.

En ese sentido se considera que los Estatutos del Partido Verde Ecologista de México si bien establecen que las Comisiones Estatales de Honor y Justicia son competentes para resolver los procedimientos en que se denuncie la vulneración a los Estatutos en las entidades federativas y, en su caso, sancionar a los militantes o adherentes en esos Estados, **también disponen que las expulsión sólo podrá ser determinada por la Comisión Nacional de Honor y Justicia.**

Así, se advierte que para conocer de los procedimientos para investigar y sancionar conductas contraventoras a dichos Estatutos que realicen los militantes en las entidades federativas, se reconoce una distribución de competencia entre el órgano nacional y los estatales que **atiende al tipo de infracción que se investigue, ya que los hechos que ameriten expulsión serán del conocimiento del órgano nacional.**

La interpretación que se realiza en cuanto a que la competente para instrumentar el procedimiento y, en su caso, decretar la expulsión de militantes o adherentes, es la Comisión Nacional de Honor y Justicia se corrobora con la lectura del artículo 9 de los Estatutos del aludido partido político.

En ese numeral se establecen los supuestos por los que causan baja los militantes y adherentes del Partido Verde Ecologista de México. Específicamente la fracción II señala como tal, la expulsión que realice la Comisión Nacional de Honor y Justicia, es decir, cuando alude a la expulsión hace referencia expresa sólo a la Comisión Nacional.

El precepto en comento establece:

**CAPÍTULO III.
De los militantes y adherentes.**

[...]

Artículo 9.- Causará baja como militante o adherente del Partido, cuando:

- I.- Se afilie a otro Partido político;
- II.- Sea expulsado por la Comisión Nacional de Honor y Justicia;**
- III.- Renuncie públicamente, aunque no se haya formalizado dicha renuncia por escrito;
- IV.- Incumpla las obligaciones establecidas en los presentes Estatutos;
- V.- Sea postulado por otro Partido político a cualquier cargo de elección popular;
- VI.- Cuando no ratifique su militancia en el proceso estatutario que para tal efecto convoque el Consejo Político Nacional;

**SUP-JDC-45/2013
Y ACUMULADOS**

- VII.- Cuando sin aprobación del Consejo Político Nacional, participe como funcionario en un gobierno de cualquier nivel emanado de una fuerza política diferente al Partido; y
VIII.- Por cualquier otra causa señalada en los presentes Estatutos.

La lectura de la fracción II del artículo preinserto lleva a considerar que el partido político concibió que las expulsiones serían decretadas por la Comisión Nacional, pues de lo contrario no habría efectuado esa referencia expresa, sino que habría señalado únicamente a las expulsiones, sin acotar a las expulsiones realizadas “*por la Comisión Nacional de Honor y Justicia*”.

En ese contexto, se considera que contrario a lo que aducen los actores, tratándose del procedimiento de expulsión, la competente para instaurarlo e imponer la sanción es la Comisión Nacional de Honor y Justicia, aun cuando se trate de militantes de alguna entidad federativa y de hechos ocurridos en ésta, tal como aconteció en la especie.

II. Violación procesal.

A continuación se procede al examen del motivo de inconformidad en el que los actores aducen que en ningún momento se les corrió traslado con los audios de grabación que uno de los denunciantes aportó como prueba, por lo que no tuvieron la posibilidad de controvertir su contenido, en consecuencia que no resultan útiles para corroborar la información que se menciona en las notas periodísticas.

Esta Sala Superior considera que tal planteamiento es **infundado**.

En principio, porque de autos se advierte que no se privó a los denunciados de la posibilidad de controvertir el contenido de los audios de grabación que fueron aportados como prueba, ya que al emplazarlos al procedimiento, la autoridad responsable les dio vista con todas las piezas de autos -en las que se incluyen los audios de grabación a los que hacen referencia-, acorde con lo establecido en el artículo 40, párrafo 3, de los Estatutos del Partido Verde Ecologista de México; consecuentemente, tuvieron la oportunidad de controvertir el contenido de los citados audios.

El precepto invocado señala:

“Artículo 40. De las sanciones a los miembros del Partido.

[...]

3. Si determina que no existió la irregularidad, desechará la denuncia sin más trámite. Si establece la posible comisión de alguna irregularidad, **dará vista al indiciado** por un plazo de diez días naturales para que manifieste lo que a su derecho corresponde y aporte las pruebas que estime pertinentes.

[...]”

A través de la anterior disposición se garantiza el derecho de defensa del militante o adherente sometido a un procedimiento sancionatorio al interior del Partido, pues establece que el órgano del conocimiento **deberá dar vista** al indiciado por un plazo de diez días naturales para que comparezca al procedimiento a manifestar lo que a su derecho

corresponda y aportar las pruebas que estime pertinentes.

En la especie, del expediente que dio origen a la resolución impugnada se desprende lo siguiente:

A. El seis de julio de dos mil doce, Emmanuel Rojas Laces presentó, ante la Comisión Estatal de Honor y Justicia del Partido Verde Ecologista de México, en el Estado de Oaxaca, escrito de queja en el que denunció la comisión de diversas conductas contrarias a los Estatutos del Partido Verde Ecologista de México, atribuidas a **Hafid Alonso García, Damián Wilfrido Cortés Vicente y Luis Rey Espejel Ramírez** (fojas 184 a 204 del SUP-JDC-45/2013).

B. El dieciocho de julio de dos mil doce, Leyessef Carrera Carrasco presentó, ante la Comisión Estatal de Honor y Justicia del Partido Verde Ecologista de México, en el Estado de Oaxaca, escrito de queja en el que denunció la comisión de diversas conductas contrarias a los Estatutos del Partido Verde Ecologista de México, atribuidas a **Hafid Alonso García, Silvia Carolina Guerrero, Ana Luis Zorrilla Moreno, José Ángel Álvarez González y Ana Victoria Gutiérrez Zorrilla** –ahora actores-, entre otros.

En ese escrito ofreció, entre otras pruebas, copias certificadas de diversas notas periodísticas, copias certificadas de los expedientes relativos a los juicios para la protección de

los derechos político electorales del ciudadano JDC/83/2011, instrumentado ante el Tribunal Estatal Electoral del Estado de Oaxaca, así como del SX-JDC-922/2012, resuelto por la Sala Regional de este tribunal con sede en Xalapa, Veracruz; y los audios de grabación de veintitrés y veintiséis de septiembre de dos mil once, a los que se refieren los actores en el agravio que se analiza, **los cuales fueron ofrecidos y descritos en forma explícita**, en los términos siguientes (fojas 286 a 337 del SUP-JDC-45/2013):

“ PRUEBAS:

Desde este momento ofrezco:

[...]

Las grabaciones de radio.- Las que se anexan en un disco compacto, consistentes en:

1.- De la estación 570 am, con duración de 2:58 minutos, del noticiario de las 14:00 pm, de nombre Denuncia Ciudadana, conducido por JAIME VELASQUEZ, de fecha 23 de septiembre de 2011, en el que en entrevista HAFID ALONSO GARCÍA manifiesta “...*no puede decir ahorita ESCOBAR ‘quién es y quien no es’ es una apreciación que él pueda tener de manera personal, pero no la puede hacer de manera legal... ahorita estamos en un tribunal, de entrada él no puede decir que respalda al dirigente porque hay una impugnación de una asamblea, nosotros ya vamos a llevar a cabo unas acciones el día martes que ya va a bajar la militancia... vamos hacer una gran fiesta, no como la que hizo Rogelio que la hizo de manera oscura, como él está acostumbrado igual que su esposa, hacer las cosas por debajo del agua... estamos felices de la fiesta que va a venir, que tenemos confirmados ya un poquito más de 800 a 1000 gentes...*”

2.- De la estación de radio 89.7 fm, con duración de 1:28, Panorama Informativo con ANTONIO CRUZ, de fecha 26 de septiembre de 2011, mediante el cual el reportero OSCAR VERGARA, manifiesta: “... *finalmente anunciaron que mañana realizarán una asamblea estatal en la que elegirán a su comité directivo local*”.

C. Mediante sendos acuerdos de siete y diecinueve de

**SUP-JDC-45/2013
Y ACUMULADOS**

julio de dos mil doce, respectivamente, la referida Comisión Estatal radicó las quejas descritas en los puntos **A** y **B**, y las remitió junto con sus anexos (entre los que se encontraban las pruebas ofrecidas por los denunciados, incluidos los audios de grabación de los programas de radio “denuncia ciudadana” y “panorama informativo” de veintitrés y veintiséis de septiembre de dos mil once) a la Comisión Nacional de Honor y Justicia que, según señaló, era la competente porque las conductas denunciadas encuadraban en los supuestos de expulsión de militantes.

D. En sendos proveídos de diecinueve y veintiséis de julio, respectivamente, la Comisión Nacional de Honor y Justicia recibió las quejas, las radicó bajo los números CNHYJ/PVEM/R.Q./001/2012 y CNHYJ/PVEM/R.Q./003/2012 y las admitió a trámite.

Posteriormente, el ocho de agosto de dos mil doce, determinó acumular los mencionados expedientes de queja.

E. A través de acuerdo de cuatro de octubre de dos mil doce, la Comisión Nacional de Honor y Justicia proveyó (f. 127 y 128 ídem):

“Visto el estado procesal que guarda el presente expediente y en virtud de haber sido convocados a la Sesión Extraordinaria de esta Comisión Nacional de Honor y Justicia del Partido Verde Ecologista de México el día 01 de octubre del año dos mil doce a través de la convocatoria respectiva fijada en los

**SUP-JDC-45/2013
Y ACUMULADOS**

estrados del Comité Ejecutivo Nacional, y reunidos en las instalaciones del mismo, ubicado en la calle Loma Bonita número 18, colonia Lomas Altas, código postal 11950, Delegación Miguel Hidalgo, los integrantes de la Comisión Nacional de Honor y Justicia, con motivo del Recurso de Queja enviado por la Comisión Estatal de Honor y Justicia del Partido Verde Ecologista de México en el estado de Oaxaca, radicado bajo el número de expediente **CNHYJ/PVEM/R.Q./001/2012 Y ACUMULADO**, se dicta el siguiente.-----

-----**ACUERDO**-----

Una vez agotada la etapa de integración del expediente y al advertir esta Comisión Nacional de Honor y Justicia que existen posibles violaciones a las normas estatutarias del Partido Verde Ecologista de México y en cumplimiento a lo establecido en el artículo 40, numeral 3, de los Estatutos mencionados, y toda vez que no existe proceso electoral en marcha en el Estado de Oaxaca, ni a nivel federal, **se da vista a los indiciados** por un plazo de 10 días naturales a partir de la notificación respectiva para que manifiesten los (sic) que a su derecho convenga y en su caso aporten las pruebas que estimen pertinentes, así como también señalen domicilio dentro de la ciudad de residencia de esta Comisión Nacional para oír y recibir notificaciones, de lo contrario las mismas se harán por estrados; **por lo que se ordena notificar el presente acuerdo y copia del expediente CNHYJ/PVEM/R.Q./001/2012 a los CC. HAFID ALONSO GARCÍA, DAMIÁN WILFRIDO CORTÉS Y LUIS REY ESPEJEL RAMÍREZ, así mismo copia del expediente CNHYJ/PVEM/R.Q./003/2012 a los CC. ANA LUISA ZORRILLA MORENO, JOSÉ ÁNGEL ÁLVAREZ GONZÁLEZ, SILVIA CAROLINA GUERRERO, ANA VICTORIA GUTIÉRREZ ZORRILLA, HAFID ALONSO GARCÍA, TOMÁS TRINIDAD AVENDAÑO, MAXIMINO GERARDO CARRERA, DAMIÁN WILFRIDO CORTÉS VICENTE, MARGARITA RAMÍREZ FRANCO, LUIS REY ESPEJEL RAMÍREZ, DANIEL LUNA “N”, CORINA LÓPEZ “N” Y FRANCISCO DOMINGO GUTIÉRREZ QUINTANAR, por lo que se comisiona a los C.C. [...]**”.

F. En acuerdo de seis de octubre del citado año, la Comisión Estatal de Honor y Justicia en el Estado de Oaxaca, en cumplimiento al acuerdo descrito en el punto anterior, **ordenó dar vista a los actores y correr traslado con los expedientes de queja integrados en su contra, para que**

**SUP-JDC-45/2013
Y ACUMULADOS**

comparecieran ante la Comisión Nacional de Honor y Justicia a formular su defensa. En la parte que interesa destacar, señaló:

“Visto el acuerdo de fecha cuatro de octubre del año dos mil doce, dictado por la Comisión Nacional de Honor y Justicia del Partido Verde Ecologista de México en el expediente número **CNHYJ/PVEM/R.Q./001/2012** y acumulado, mediante el cual radicó el recurso de queja y ordena se notifique el citado acuerdo y copia del expediente **CNHYJ/PVEM/R.Q./001/2012** a los CC. HAFID ALONSO GARCÍA, DAMIÁN WILFRIDO CORTÉS Y LUIS REY ESPEJEL RAMÍREZ, asimismo, copia del expediente **CNHYJ/PVEM/R.Q./003/2012** a los CC. **ANA LUISA ZORRILLA MORENO, JOSÉ ÁNGEL ÁLVAREZ GONZÁLEZ, SILVIA CAROLINA GUERRERO, ANA VICTORIA GUTIÉRREZ ZORRILLA, HAFID ALONSO GARCÍA, TOMÁS TRINIDAD AVENDAÑO, MAXIMINO GERARDO CARRERA, DAMIÁN WILFRIDO CORTÉS VICENTE, MARGARITA RAMÍREZ FRANCO, LUIS REY ESPEJEL RAMÍREZ, DANIEL LUNA “N”, CORINA LÓPEZ “N” Y FRANCISCO DOMINGO GUTIÉRREZ QUINTANAR,** mediante el cual se da vista a los indiciados por un plazo de DIEZ DIAS NATURALES A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN RESPECTIVA, para que manifiesten lo que a sus derechos convengan y en su caso aporten las pruebas que estimen pertinentes [...]

-----ACUERDA-----
PRIMERO.- Notifíquese personalmente, **córrase traslado con los expedientes respectivos** y concédasele el plazo de DIEZ DIAS NATURALES A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN RESPECTIVA, a los indiciados antes mencionados como se indica en el acuerdo de mérito.-----
SEGUNDO.- [...]”

G. Mediante escritos de diecisiete y dieciocho de octubre de dos mil doce, una vez transcurrido el plazo que se les otorgó, Hafid Alonso García, Silvia Carolina Guerrero, Ana Luisa Zorrilla Moreno, José Ángel Álvarez González y Ana Victoria Gutiérrez Zorrilla, comparecieron al procedimiento a formular su defensa expresando los argumentos que consideraron convenientes.

Del anterior relato se advierte que, contrariamente a lo aducido por los actores, mediante acuerdo de cuatro de octubre de dos mil doce, la Comisión Nacional de Honor y Justicia ordenó emplazarlos y darles vista para que comparecieran al procedimiento dentro del plazo de diez días naturales; asimismo, ordenó notificar ese acuerdo, así como copia de los expedientes de queja **CNHYJ/PVEM/R.Q./001/2012** y **CNHYJ/PVEM/R.Q./003/2012**.

Acuerdo que fue cumplimentado por la Comisión Estatal de Honor y Justicia del Partido Verde Ecologista del México, en el Estado de Oaxaca, según se desprende del acuerdo de seis siguiente –descrito en el punto F-, en el que la referida Comisión Estatal ordenó notificar a los ahora actores y correrles traslado con los expedientes de queja **CNHYJ/PVEM/R.Q./001/2012** y **CNHYJ/PVEM/R.Q./003/2012**. Este último se integraba con el escrito inicial presentado por **Leyessef Carrera Carrazco (denunciante)**, así como las pruebas que ofrecía, entre las que se encontraban los audios de grabación en cuestión.

En efecto, como se describió en el punto identificado como **B** de los anteriores antecedentes, en la queja que dio origen al expediente **CNHYJ/PVEM/R.Q./003/2012**, **Leyessef Carrera Carrazco** ofreció pruebas a fin de acreditar los hechos denunciados, entre las que se encontraban las copias certificadas de diversas notas periodísticas, de los expedientes

**SUP-JDC-45/2013
Y ACUMULADOS**

relativos a los juicios ciudadanos JDC/83/2011 y SX-JDC-922/2011, así como **los audios de grabación -grabaciones de radio de veintitrés y veintiséis de septiembre de dos mil once-, de los programas de radio “denuncia ciudadana” y “panorama informativo”, asimismo, en ese escrito de queja el denunciante describió el contenido de esos audios de grabación.**

Luego, es dable considerar que **los expedientes** con los que el órgano partidario responsable corrió traslado a los denunciados se integraron con las pruebas ofrecidas, entre otras, con los aludidos audios de grabación, que como se vio, fueron ofrecidos por Leyessef Carrera Carrazco desde el escrito inicial de la queja, quien incluso describió el contenido de esas grabaciones.

Así, se estima que si los ahora actores sabían que Leyessef Carrera Carrazco ofreció como prueba esos audios de grabación -grabaciones de radio de veintitrés y veintiséis de septiembre de dos mil once-, de los programas de radio “denuncia ciudadana” y “panorama informativo”, los cuales estaban integrados en los expedientes con los que se les corrió traslado, **pero principalmente fueron descritos en su contenido**, entonces los conocieron, de ahí que no se vulnerara su derecho de defensa; de ahí lo infundado del planteamiento que se analiza.

III. Fundamentación y motivación de la resolución reclamada.

Por otra parte, los inconformes plantean que la resolución combatida carece de motivación, ya que la autoridad partidista responsable no fijó de manera clara los puntos controvertidos, ni realizó el examen y valoración de cada una de las pruebas ofrecidas, **ya que sólo hizo referencia genérica a las notas periodísticas, otorgándoles eficacia probatoria, a pesar de que algunas de ellas fueron objetadas y en otras no aparecen ni tienen participación los actores.**

Aunado a ello, aseveran, la autoridad responsable no precisó fecha, hora y lugar de su supuesta participación en los hechos denunciados.

De igual forma, los actores manifiestan que las pruebas ofrecidas por los denunciantes, en específico las notas periodísticas, sólo constituyen indicios simples y son autoría de quien las escribió y pagó para que se publicaran, las cuales no fueron valoradas en forma individual.

Agregan, que los audios de grabaciones aportados como prueba carecen de eficacia, ya que se trata de medios magnéticos que pueden ser manipulables o arreglados a modo para dar apariencia de algo que no es verdad, razón por la cual no resultan útiles para corroborar el contenido de las referidas notas periodísticas.

**SUP-JDC-45/2013
Y ACUMULADOS**

Así, concluyen todos los quejosos que les causa agravio la expulsión decretada en su contra, pues no está acreditado que violaron los Estatutos de su partido político y mucho menos que actuaron con deslealtad.

Señalan, que les causa agravio que la responsable hubiera declarado inoperantes sus argumentos, ya que dejó de valorar adecuadamente lo expresado en el escrito de comparecencia al procedimiento, ni pronunciarse respecto a las pruebas ofrecidas en ese documento; en consecuencia, insisten, la resolución impugnada carece de la debida fundamentación y motivación.

En suma, los actores ponen a debate **la insuficiencia de motivación en la valoración de los elementos de convicción aportados en los recursos de queja**, señalando como **vulneración relevante** el hecho que si la referida comisión hubiese valorado adecuadamente el cúmulo probatorio, habría determinado la ausencia de pruebas que acreditaran su participación en los hechos denunciados.

A juicio de esta Sala Superior **es sustancialmente fundado** el referido motivo de disenso y suficiente para revocar la resolución controvertida.

Previo a empezar con el estudio del agravio, es importante puntualizar que **el análisis de este apartado tiene**

como único objetivo revisar el juicio de valoración de las pruebas desarrollado por la Comisión Nacional de Honor y Justicia del Partido Verde Ecologista de México, esto es, determinar si el análisis del material probatorio se ajustó a las reglas mínimas del debido proceso legal sobre el particular, a partir de expresar razones suficientes para apoyar las afirmaciones sobre los hechos que ante ella se denunciaron.

Realizada la anterior precisión, y para la comprensión del tema, se estima necesario exponer **la importancia de la motivación adecuada y suficiente en la valoración de los medios de convicción como una de las vertientes del derecho fundamental de la tutela judicial efectiva**, que al caso servirá como eje rector para sustentar la calificación del agravio.

El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en la propia Carta Magna y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección.

Por su parte, el artículo 14 Constitucional prevé como parte de su contenido esencial, el derecho a la motivación de las resoluciones, que entre otros supuestos refiere a la justificación que los hechos, bajo la lógica que se encuentren debidamente acreditados.

SUP-JDC-45/2013 Y ACUMULADOS

De igual forma, se debe tener presente que entre los diversos derechos humanos contenidos en el segundo párrafo del referido artículo, se encuentra el relativo al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocido como de debido proceso legal, el cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales, entre ellas la motivación, que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas.

La motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto reclamado, indicándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de dicho acto, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en ese acto de autoridad.³

El Estado Constitucional de Derecho supone y exige la motivación de las resoluciones emitidas por los órganos que

³ Véase la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomos 97-102, Tercera Parte, Séptima Época, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente: **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION**. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

ejercen facultades materialmente jurisdiccionales como parte del referido derecho fundamental, con el fin último que los demandantes conozcan las razones de las decisiones que emiten, permitiéndoles estar en aptitud de exigir que sus pretensiones sean resueltas a través de un proceso en el que se respeten garantías procedimentales mínimas, y ésta concluya con una decisión objetivamente razonada y justa, aun cuando la determinación que se emita sea distinta a sus intereses.

Así, forman parte de la motivación, los razonamientos que emita el órgano intrapartidista en cuanto a la valoración de los medios de prueba en que sustenta su resolución.

Precisamente, en cuanto a las reglas de valoración de las pruebas en los procedimientos internos, la normativa del Partido Verde Ecologista de México establece en el artículo 36 de los Estatutos⁴, lo siguiente:

⁴

Artículo 36.-

I. Los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este capítulo.

II. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

III. Las documentales privadas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional y la testimonial sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

IV. En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales. La única excepción a esta regla será la de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces.

1. Los medios probatorios deberán ser valorados por el órgano partidista competente, **bajo los parámetros de la lógica, la sana crítica y la experiencia.**

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de la autenticidad o veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Respecto a las documentales privadas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional y la testimonial sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, **las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.**

De lo hasta aquí expuesto, podemos deducir que el referido instituto político como ente público que ejerce funciones materialmente jurisdiccionales, está constreñido a observar y respetar las reglas de valoración que su propia normativa interna le impone, a efecto de cumplir con la exigencia de motivación como parte fundamental del respeto de las formalidades esenciales del procedimiento,

En este sentido, podrá estimarse que se violenta la garantía de motivación cuando dentro del acto reclamado los razonamientos que sostienen su actuar sean tan imprecisos que omitan expresar la esencia de los argumentos legales y de

hecho en que se apoyó la emisora del acto, y se dejen de proporcionar elementos suficientes al demandante para defender sus derechos.

Una vez establecidas estas premisas fundamentales, a través de la importancia de la motivación en la emisión de un fallo, también resulta oportuno traer a cuentas las consideraciones que el órgano partidista responsable expuso en la resolución impugnada, para estar en condición de establecer si el citado derecho se respetó.

Así, la referida Comisión sustentó su decisión con los argumentos siguientes:

A partir del considerando segundo destaca que la causa de pedir de los actores en los recursos de queja⁵ consistía en que se expulsara del Partido Verde Ecologista de México a los entonces denunciados,⁶ dado que, desde su óptica, habían infringido los Estatutos de dicho instituto político.

Para ello, adujo que los ahora actores acudieron a las instalaciones del Comité Ejecutivo Estatal de Oaxaca a realizar

⁵ Emmanuel Rojas Laces (actor en la queja CNHYJ/PVEM/R.Q./001/2012) y Leyessef Carrera Carrazco (quejoso en el expediente CNHYJ/PVEM/R.Q./003/2012)

⁶ Ana Luisa Zorrilla Moreno, José Ángel Álvarez González, Silvia Carolina Guerrero, Ana Victoria Gutiérrez Zorrilla, Hafid Alonso García, Tomás Trinidad Avendaño, Damián Wilfrido Cortés Vicente, Luis Rey Espejel Ramírez, Máximo Gerardo Carrera, Margarita Ramírez Franco, Daniel Luna "N", Corina López "n" y Francisco Domingo Gutiérrez Quintanar.

**SUP-JDC-45/2013
Y ACUMULADOS**

manifestaciones contra el Secretario General de ese órgano intrapartidista; realizaron declaraciones ante los medios de comunicación que previamente convocaron, denostando a la referida dirigencia estatal, calumniando y desconociendo a los dirigentes democráticamente elegidos, así como intentaron erigir ilegalmente su propia dirigencia con la intención de autoformar su propio comité y elegir a sus autoridades, haciendo pasar ese acontecimiento como si fuera una elección del Partido Verde Ecologista de México, puesto que en todo momento se ostentaron bajo el amparo de ese partido, lo que a juicio del órgano responsable, se tradujo en una falta grave, consistente en emitir documentos oficiales de ese instituto político sin ninguna facultad para ello.

La determinación, en este sentido, se hizo cargo de analizar, en primer término, la queja interpuesta por Emmanuel Rojas Laces, en la que, fundamentalmente, sostuvo que Hafid Alonso García, Damián Wilfrido Cortés Vicente y Luis Rey Espejel Ramírez violaron lo establecido en el artículo 7, sección segunda, fracciones I, V y VIII de los Estatutos.

Lo anterior, a partir de considerar que el actuar de los denunciados fue deshonroso e ilegal, ya que pusieron *en tela de juicio* la credibilidad de los dirigentes estatales del referido instituto político, porque realizaron aseveraciones públicas que desprestigiaron al partido en el ámbito local, aunado a que las acciones que llevaron a cabo como medidas de presión fueron

en detrimento de la credibilidad y estructura del propio instituto político, al no respetar a sus órganos elegidos democráticamente; además, porque sus actos se alejan de ser ejemplares de un comportamiento ecologista, por haber tomado las instalaciones del partido, haber bloqueado el paso a los transeúntes y automovilistas, haber realizado pintas y colocar mantas y gritar expresiones ofensivas contra la dirigencia estatal.

Acompaña este razonamiento el responsable, al sostener que los entonces denunciados infringieron el artículo 7, sección segunda, fracciones V y VIII de los Estatutos, ya que, si bien, ejercieron el derecho a expresar su inconformidad respecto a la elección de la dirigencia estatal, lo cierto es que no lo hicieron por las vías adecuadas, dado que realizaron hechos violentos que atentaron contra la unidad y organización del instituto político, habida cuenta que los hicieron públicos a través de los medios de comunicación, tratando de establecer una dirigencia alterna a la legalmente constituida y reconocida por la autoridad electoral competente; asimismo, por denostar al partido, al difundir injurias y diatribas contra dicho instituto político.

Igualmente, el órgano responsable destacó que, en el caso, se actualizaba la infracción al artículo 41, fracción IV, inciso c, d y f de los Estatutos, ya que los denunciados no esperaron a que las autoridades partidistas competentes resolvieran el medio de impugnación que interpusieron para

controvertir los resultados de la elección de la dirigencia estatal y, en cambio, realizaron actos tendentes a confundir a la militancia, al cuestionar la actuación de los órganos a nivel nacional encargados de definir la elección de la referida dirigencia estatal.

Para arribar a estas conclusiones, la Comisión Nacional de Honor y Justicia realizó un ejercicio argumentativo, por el que **únicamente señaló las pruebas ofrecidas por el entonces denunciante, sin aportar mayor dato al respecto.**

En efecto, **anunció que todas las notas periodísticas aportadas por el entonces quejoso** *-sin especificar a cuáles y cuántas se refería, así como tampoco describió su contenido-* tenían valor probatorio indiciario, *-de acuerdo con la jurisprudencia 38/2012 de rubro: NOTAS PERIODÍSTICAS.ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FIRMEZA INDICIARIA-*.

En esa lógica, el órgano responsable pretendió concatenar tales documentos periodísticos con **las testimoniales rendidas ante notario público por Ileana Concepción Juárez Flores y Asalea Virginia Hernández Hernández** *-las cuales solamente refirió-*, así como con los escritos certificados ante fedatario público, por medio de los cuales los propios denunciados Luis Rey Espejel Ramírez y Damián Wilfrido Cortés Vicente aceptaron y reconocieron su participación en los actos narrados por el denunciante.

Respecto a los escritos certificados, **únicamente señaló** que el siete de julio de dos mil once los citados denunciados “tomaron” las instalaciones del Comité Ejecutivo Estatal en cuestión en Oaxaca y que el veintisiete de septiembre siguiente convocaron a una asamblea estatal para elegir a la nueva dirigencia de ese órgano partidista.

Estas consideraciones sirvieron de base para que el órgano responsable determinara, en la parte destacable, la expulsión definitiva como militante del Partido Verde Ecologista de México de Hafid Alonso García.

Sobre la propia línea argumentativa, la Comisión Nacional de Honor y Justicia se hizo cargo de la queja presentada por Leyessef Carrera Carrazco.

En efecto, **afirmó de manera general** que los denunciados Hafid Alonso García, José Ángel Álvarez González, Silvia Carolina Guerrero, Ana Victoria Gutiérrez Zorrilla y Ana Luisa Zorrilla Moreno atentaron de manera grave contra la unidad ideológica, pragmática y organizativa del partido *–sin hacer distinción respecto a la conducta realizada por cada uno de los actores–*, al buscar nulificar los efectos de la Asamblea Estatal que determinó válidamente la elección de la dirigencia estatal del Partido Verde Ecologista de México en Oaxaca.

**SUP-JDC-45/2013
Y ACUMULADOS**

Con relación a la elección de la citada Asamblea Estatal, el órgano responsable agregó que dicha situación había sido resuelta por las autoridades electorales competentes, esto es, en primera instancia por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, al resolver el medio de impugnación identificado con la clave JDC-83/2011, por el que declaró la validez de la convocatoria para la elección de la dirigencia estatal del referido partido en Oaxaca y, en definitiva, por lo sostenido por la Sala Regional Xalapa, al emitir su fallo en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC-922/2012, en el que confirmó la validez de la referida elección.

Bajo esta lógica, la resolución **anunció el análisis del material probatorio** aportado por el entonces quejoso, **señalando genéricamente** que demostraban la propagación de hechos contrarios al contenido de los documentos básicos del partido, dado que, los denunciados *-sin especificar a quiénes se refería o la medida en que cada uno se involucró o participó en los acontecimientos materia de su estudio-* en su calidad de militantes del partido calumniaron, propagaron difamaciones, se erigieron como dirigentes partidistas, falsearon información, se presentaron ante instituciones y organismos electorales con un carácter que no tenían válidamente, a efecto de solicitar su reconocimiento como nuevos dirigentes estatales, e incluso, pedir prerrogativas correspondientes al partido político.

En particular, el órgano responsable **describió** los documentos siguientes:

1. Copia certificada expedida por el Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, respecto a los escritos signados por Hafid Alonso García –*ostentándose como Consejero Político del Partido Verde Ecologista de México*- y Damián Cortés Vicente, por medio de los cuales, solicitaron la suspensión de las prerrogativas destinadas a ese partido político, bajo el argumento que se interpuso un juicio ciudadano local y una queja ante el Instituto Federal Electoral por el desconocimiento de Rogelio Enríquez Palma como representante del referido instituto político en el estado, el inicio de un procedimiento extraordinario de fiscalización, en términos de la legislación electoral de Oaxaca, así como del instrumento notarial presentado por Hafid Alonso García ante dicho instituto electoral local, por el que manifestó que *“el Consejo Político Estatal del citado partido” hace el desconocimiento total del ciudadano Rogelio Arturo Enríquez Palma como integrante del Consejo Político Estatal.*

2. Copia certificada expedida por el Secretario del Consejo Local del Instituto Federal Electoral del escrito presentado por Hafid Alonso García, el once de marzo de dos mil once ante la Unidad de Enlace de ese instituto, solicitando la lista de personas registradas como integrantes del Consejo

Político Estatal del Comité Ejecutivo del Estado de Oaxaca de ese partido político.

3. Escrito de diecisiete de octubre de ese año, también signado por Hafid Alonso García, por el que, entre otras cosas, anexó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Federal Electoral copia certificada del instrumento notarial 6945, volumen 80, por el que se hizo constar que *el Consejo Político presidido por Hafid Alonso García, José Ángel Álvarez González, Silvia Carolina Guerrero Mendizábal, Ana Victoria Gutiérrez Zorrilla Moreno, Tomás Trinidad Avendaño, Maximino Gerardo Carrera y Ricardo Quiroz Medina, se pronunciaron unánimemente en el desconocimiento total de Rogelio Arturo Enríquez Palma como integrante del Consejo Político Estatal del Partido Verde Ecologista de México.*

Cabe destacar que como se anunció, esta documentación fue referenciada por el órgano responsable a partir de la descripción que hizo, sin precisar pronunciamiento alguno sobre su contenido y alcance probatorio.

Enseguida, **estableció únicamente que las notas periodísticas aportadas por el entonces quejoso, tenían el carácter de indicios** –*también sin pormenorizar mayores datos al respecto*-; asimismo, **hizo una referencia** en el sentido que tales medios de convicción se concatenaban con los audios de grabaciones de veintitrés y veintiséis de febrero de dos mil

once, así como los videos de veintisiete de septiembre de dos mil doce, a los cuales les otorgó el propio valor probatorio de indicios –*sin describir su contenido*-, puesto que consideró que en su ofrecimiento el denunciante omitió referir la manera en que las obtuvo, así como señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Los medios de convicción así calificados, sirvieron de base para que la Comisión Nacional de Honor y Justicia del Partido Verde Ecologista de México tuviera por acreditada la participación de los ahora enjuiciantes Hafid Alonso García, José Ángel Álvarez González, Silvia Carolina Guerrero, Ana Victoria Gutiérrez Zorrilla y Ana Luisa Zorrilla Moreno en la elección de la dirigencia alterna a la legal y democráticamente elegida, por lo que concluyó que dichos militantes infringieron lo establecido en los artículos 7, sección segunda, fracciones I, III, VIII; 28, fracciones VI y X y 41, fracción IV, incisos c), d) y f) de los Estatutos del citado instituto político, por lo que declaró su expulsión.

Lo antes relatado revela que la resolución impugnada carece de la debida motivación, habida cuenta que el órgano intrapartidista responsable se limitó a anunciar las constancias que obraban en los autos de los recursos de queja, reseñando parte del contenido de algunas de ellas, sin externar juicio valorativo alguno sobre la eficacia que cada una de ellas aporta para dar certeza de los hechos denunciados, así como para

**SUP-JDC-45/2013
Y ACUMULADOS**

acreditar la participación individual de cada uno de los ahora actores Hafid Alonso García, José Ángel Álvarez González, Silvia Carolina Guerrero, Ana Victoria Gutiérrez Zorrilla y Ana Luisa Zorrilla Moreno.

En efecto, este órgano jurisdiccional considera que la comisión responsable incurrió en una insuficiente motivación, puesto que, como vimos, se limitó a señalar que con las notas periodísticas y los audios de grabaciones de veintitrés y veintiséis de febrero de dos mil once, así como de los videos de veintisiete de septiembre de dos mil doce, se acreditaba la participación de los actores Hafid Alonso García, José Ángel Álvarez González, Silvia Carolina Guerrero, Ana Victoria Gutiérrez Zorrilla y Ana Luisa Zorrilla Moreno, sin hacer un escrutinio particularizado e individualizado del material probatorio, a fin de que estuviera en condiciones de vincular las citadas pruebas con los hechos denunciados en los recursos de queja, y estar en aptitud de ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual de cada uno de los participantes, atento al número de involucrados con relación al hecho que se pretende acreditar, y así poder determinar la responsabilidad de cada uno de los accionantes.

Idéntica ponderación debió hacer con las testimoniales rendidas de Ileana Concepción Juárez Flores y Asalea Virginia Hernández, así como en los escritos certificados ante fedatario público, por los codenunciados Luis Rey Espejel Ramírez y

Damián Wilfrido Cortés Vicente, ya que dejó de realizar su análisis conforme a las reglas que establece el artículo 36, fracción III, de los Estatutos del referido instituto político.

En efecto, el órgano responsable, además de referir que las mencionadas pruebas, junto con las notas periodísticas, acreditaban la participación de los ahora actores, debió expresar los argumentos y las razones por las que estimaba que tales documentos cumplían con las reglas jurídicas que regulan la correspondiente valoración de dichos medios de convicción, esto es, determinar su eficacia probatoria, tomando en cuenta los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Aunado a que, si bien, el órgano señalado como responsable describió el contenido que se desprende de las copias certificadas de los escritos signados por el actor Hafid Alonso García (en los que solicitó la suspensión de prerrogativas del Partido Verde Ecologista de México, así como el inicio de un procedimiento extraordinario de fiscalización al Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal de Oaxaca y al que acompañó copia certificada del instrumento notarial 6945, volumen 80, por el que hizo manifiesto su *desconocimiento total de Rogelio Arturo Enríquez Palma como integrante del Consejo Político Estatal del Partido Verde Ecologista de México*), las cuales fueron expedidas por el Consejero Presidente del

**SUP-JDC-45/2013
Y ACUMULADOS**

Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Partición Ciudadana de Oaxaca, así como por el Secretario del Consejo Local del Instituto Federal Electoral, lo cierto es que omitió otorgarles valor probatorio, así como puntualizar la medida en que cada uno de los actores se involucró o participó en los acontecimientos materia de las denuncias.

En resumen, del universo de dicho acervo probatorio, el órgano responsable sólo se constrictó a argumentar, de forma general, que los diversos elementos de prueba acreditaban los hechos objeto de denuncia, sin precisar el porqué consideró que corroboraban la comisión de la infracción por los actores, ni tampoco dedujo de las referidas pruebas, la participación individual de los enjuiciantes; actuación que deviene ilegal toda vez que deja de explicar con claridad las razones por las cuáles llegó a la conclusión apuntada.

Efectos.

En mérito de lo anterior, y al haber resultado esencialmente fundado el agravio analizado con antelación, lo procedente es **revocar** la resolución impugnada, emitida el tres de diciembre de dos mil trece, por la Comisión Nacional de Honor y Justicia del Partido Verde Ecologista de México, en el recurso de queja CNHYJ/PVEM/R.Q./001/2012 y su acumulado, **para el efecto de que:**

a) El órgano partidista responsable, en plenitud de atribuciones emita una nueva resolución a la brevedad, en la que, analice de manera fundada, motivada y razonada, de acuerdo con los principios que rigen la valoración de las pruebas y la normativa interna aplicable, los medios de convicción aportados por las partes, así como las demás constancias que obran en el expediente, incluyendo los escritos de comparecencia al procedimiento de los enjuiciantes.

b) Hecho lo anterior, resuelva lo que en Derecho corresponda.

c) En su oportunidad informe a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado a esta ejecutoria.

Sin que la decisión que se adopta en esta ejecutoria, implique que este tribunal jurisdiccional haya efectuado **análisis respecto a la apreciación de los elementos de convicción que el órgano responsable tomó en consideración para tener por acreditada la conducta infractora de los ahora actores, puesto que tal actuación corresponderá, en plenitud de atribuciones, al referido órgano partidista.**

En las relatadas condiciones, resulta innecesario el análisis de los restantes motivos de disenso hechos valer por los demandantes, en los que se alegan cuestiones de fondo, en

**SUP-JDC-45/2013
Y ACUMULADOS**

virtud de que, dado el sentido en que se emite la presente ejecutoria, al quedar insubsistente la resolución que los generó, a ningún fin práctico conduciría su análisis.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. En virtud de que los expedientes fueron acumulados en el acuerdo de treinta de enero de dos mil trece, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de esta ejecutoria, a los autos de los medios de impugnación acumulados.

SEGUNDO.- Se **revoca**, en lo que fue materia de la impugnación, la resolución emitida el tres de diciembre de dos mil trece, por la Comisión Nacional de Honor y Justicia del Partido Verde Ecologista de México, en el recurso de queja CNHYJ/PVEM/R.Q./001/2012 y su acumulado, por las razones y para los efectos apuntados en el último considerando de esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE. **Por correo electrónico** a los actores al haberlo indicado así en sus demandas; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Xalapa, Veracruz y a la Comisión Nacional de Honor y Justicia del Partido Verde Ecologista de México, y **por estrados** a los demás interesados, con fundamento en los artículos 26 numeral 3 y 84 numeral 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase la documentación atinente, y en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de este Tribunal Electoral, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

**SUP-JDC-45/2013
Y ACUMULADOS**